

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA REGIONAL AMERICANO

PEDRO NIKKEN  
Juez  
Corte Interamericana  
de Derechos Humanos.

### INTRODUCCION

El ideal de crear procedimientos internacionales orientados hacia la promoción y protección de los derechos humanos dentro del sistema interamericano precede a la estructuración jurídica actual de dicho sistema, la cual se desprende de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en mayo de 1948 y de su reforma por el Protocolo de Buenos Aires de febrero de 1967. A decir verdad, como se tratará de destacar en la presente exposición, las normas y principios que orientan la salvaguarda internacional de los derechos del hombre en América ha sido producto de una evolución constante, la cual ha conducido a un sistema de fuentes diversas y de una cierta complejidad. Esa evolución, que no puede desvincularse de las peripecias de la Organización de los Estados Americanos ni del acontecer político de sus miembros, ha ido expandiendo progresivamente el alcance del sistema.

En una perspectiva de conjunto, es bien ilustrativo observar cómo se han ido adoptando los instrumentos generales que contienen disposiciones relativas a los derechos humanos en América, particularmente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta exposición se centrará en el examen de esas instituciones, en primer lugar, porque ellas son las que recogen los aspectos generales del sistema y

definen sus características propias; y, por otro lado, porque su implantación sucesiva ha servido para definir el marco general del sistema<sup>(1)</sup>.

En verdad la protección internacional de los derechos humanos en América, más que como un sistema establecido se presenta como un proceso de persistente profundización. Sus características más distintivas no son frecuentemente consecuencia de concepciones teóricas preconcebidas sino de actuaciones prácticas. Por eso, a la hora de singularizar las notas propias del sistema interamericano de protección, conviene insistir sobre el papel de los órganos que lo administran y sobre los procedimientos aplicables, que son sus características más peculiares. En el mismo sentido, para estudiar las líneas generales del sistema americano, se requiere un examen de su evolución, caracterizada fundamentalmente por soluciones interinas las cuales, en su operación práctica, han ido estableciendo definiciones más o menos características.

Por eso estas consideraciones introductorias estarán centradas en la descripción general de los aspectos normativos y organizativos de los mecanismos de protección y promoción, en el entendido que el análisis del estado actual del sistema (B) no es enteramente comprensible si no se estudia su desarrollo histórico progresivo (A).

#### A. El desarrollo progresivo

El origen del panamericanismo se remonta al tiempo de la independencia de las repúblicas latinoamericanas, como una de las piezas claves del ideal bolivariano, cuya primera expresión fue el Congreso de Panamá de 1826. Otros congresos latinoamericanos tuvieron lugar en el siglo XIX; y en 1890, con objetivos bien diferentes a los de Panamá, se reunió en Washington la Primera

Conferencia Interamericana. Sin embargo, no fue sino hasta la ejecutoria del nazismo y el fascismo en Europa que apareció la idea de vincular los ideales democráticos y la dignidad humana con los esfuerzos comunes de los Estados Americanos para la defensa continental<sup>(2)</sup>. En la Conferencia de Chapultepec (1945) se proclamó la adhesión de las repúblicas americanas a los principios democráticos y se reconoció la posibilidad de establecer un sistema de protección internacional de los derechos humanos. Se aprobó la preparación de un proyecto de "Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre"<sup>(3)</sup>, lo cual se encargó al Comité Jurídico Interamericano. Se recomendó igualmente que, al término de un proceso de consultas, esa Declaración fuera sometida a una conferencia internacional de juristas americanos, para que pudiera ser adoptada como convención regional<sup>(4)</sup>.

La Carta de Bogotá, que creó la Organización de los Estados Americanos, incluyó el respeto y garantía de los derechos humanos entre los principios básicos de la nueva entidad regional, cuyos miembros declararon que la solidaridad humana sólo es concebible dentro de las instituciones democráticas y "un régimen de libertad individual y justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales del hombre"<sup>(5)</sup>. Entre los principios que cimentan la Organización se incluyó expresamente la proclamación de "los derechos fundamentales de la persona humana, sin ninguna distinción de raza, de nacionalidad, de religión o de sexo"<sup>(6)</sup>. La misma Conferencia de Bogotá aprobó, en su Resolución XXX, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Ella proclama que los derechos humanos "no nacen del hecho de ser nacionales de un determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana" y que "la protección internacional de los derechos humanos debe ser guía principalísima del derecho Americano en evolución"<sup>(7)</sup>, todo lo cual expresa el reconocimiento de la

internacionalización de los derechos humanos. Su contenido se refiere predominantemente a los derechos civiles y políticos<sup>(8)</sup>.

Sin embargo, la Declaración fue aprobada fuera del marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y se le reconoció expresamente el rango de "recomendación", de modo que carecía, en su inicio, de fuerza obligatoria formal. Tampoco se creó ningún órgano, fuera o dentro de la Carta, con la misión específica de promover o proteger los derechos humanos. Por circunstancias distintas no se encontró oportuno adoptar de inmediato un régimen internacional de control, pero se encargó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de estatuto de una Corte Interamericana de Salvaguarda de los Derechos Humanos, para someterlo a la siguiente Conferencia Interamericana, lo cual no ocurrió<sup>(9)</sup>.

La década de los cincuenta fue dominada en América por la guerra fría y proliferaron gobiernos militares que, bajo el pretexto del anticomunismo, desconocieron los derechos humanos y postergaron todo intento para organizar su protección internacional. Simultáneamente la OEA entró en una prolongada crisis que, después de la X Conferencia (Caracas 1954), no le permitió reunir nunca más una Conferencia Internacional Americana, sino que tuvo que recurrir a reuniones extraordinarias o de consulta antes de reformar su estructura en 1967. Fue en la V Reunión de Consulta (Santiago de Chile, 1959), convocada en un ambiente de tensión entre varios gobiernos americanos, donde el proceso adquirió nuevo vigor. Varias de las resoluciones de la Conferencia se refieren a los derechos humanos<sup>(10)</sup>, entre ellas la trascendental Resolución VIII, que encargó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la preparación de un proyecto de convención sobre derechos humanos y decidió la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En la II Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965) se ampliaron las facultades iniciales de Comisión. La Resolución XXII de esa Conferencia autorizó expresamente a la Comisión para recibir comunicaciones individuales, con lo cual se formalizó una práctica precedente, y le encomendó prestar especial atención sobre el respeto de ciertos derechos entre los proclamados en la Declaración Americana, a saber: Derecho a la vida (art. I); Derecho de igualdad ante la Ley (art. II); Derecho de libertad religiosa y de culto (art. III); Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (art. IV); Derecho de justicia (art. XVIII); Derecho de protección contra la detención arbitraria (art. XXV); y Derecho a un proceso regular (art. XXVI).

La III Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización, el cual incluyó a la Comisión entre los órganos permanentes de la OEA. A partir de entonces la Comisión es el fruto de un tratado que vincula a todos los miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Paralelamente marchaba la preparación del proyecto de convención americana sobre derechos humanos. En la Conferencia de Río de Janeiro se consideró el proyecto encomendado en Santiago al Comité Interamericano de Jurisconsultos así como sendas propuestas adicionales de los gobiernos de Chile y Uruguay. Se remitió la cuestión al Consejo de la Organización que debía pronunciarse después de un período de consultas y de obtener la opinión de la Comisión. El Consejo convocó Conferencia Interamericana Especializada en San José, Costa Rica, entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969, en la que se adoptó el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o "Pacto de San José". Once ratificaciones eran necesarias para que el tratado entrara en vigor,

lo cual no ocurrió hasta el 18 de julio de 1978<sup>(11)</sup>. La Resolución número II de la Conferencia de San José, donde se adoptó la Convención, solicitó al órgano supremo de la OEA la aprobación de un régimen destinado a definir la situación de los Estados miembros de la Organización que no fueran partes en la Convención, una vez entrada ésta en vigor. Sustancialmente se tomaba que, para esos Estados se continuara aplicando el mecanismo entonces vigente, fundado sobre la Resolución XXII de la Conferencia de Río en 1965. Ese es el régimen contenido en el artículo 20 del actual Estatuto de la Comisión, aprobado por la Asamblea General de la OEA en La Paz, Bolivia, en 1979.

#### B. El estado actual

En la forma descrita se estableció un sistema doble o si se quiere superpuesto. De una parte, un sistema general, aplicable a todos los miembros de la Organización de los Estados Americanos, contenido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Carta, y del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo órgano de salvaguarda es ésta última. Por otro lado, está el sistema más exigente, que tiene su fuente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga únicamente a las partes en ese tratado<sup>(11)</sup>, cuyos órganos de protección son la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El sistema de vínculos superpuestos que ha resultado de esta evolución pone de manifiesto una característica que, si bien es común a todo régimen internacional de protección a los derechos humanos, ha cobrado particular relieve en América, como es el desarrollo progresivo del vigor de la tutela internacional. En

efecto, ha sido América Latina, en todo el hemisferio occidental, la región que ha padecido las más pesadas dictaduras y los casos más notorios de violación de los derechos humanos desde la II Guerra Mundial. En impulso inicial de la Conferencia de Bogotá encontró poderosos obstáculos que impidieron el desarrollo de la protección internacional. Hubo que esperar diez años para que se creara una Comisión; veinte para que se suscribiera una Convención; y treinta para que ella entrara en vigor. El progreso del sistema ha sido posible gracias, por una parte, al aprovechamiento de momentos en que los gobiernos han sido más sensibles, o más vulnerables a la opinión pública, en materia de derechos humanos; y por otra parte, a la actuación práctica de los órganos de protección cuyo trabajo ha servido para ampliar considerablemente el ámbito de la tutela internacional.

Como resultado de la evolución que se acaba de describir el sistema general de protección de los derechos humanos dentro del marco de la OEA presenta cierta complejidad normativa y organizativa.

En el plano normativo puede constatarse la existencia de una diversidad de fuentes cuyo alcance y destinatarios son variables. La Carta de la OEA, define en sus artículos 112 y 150 el marco general, refiriéndolo a tres elementos. El primero, que constituye el trasfondo de los otros, es la proclamación del respeto a los derechos humanos entre los objetivos y el ámbito de actuación de la Organización. El segundo es la determinación de preparar, a través de una Convención Americana sobre Derechos Humanos, un régimen de promoción y protección de esos derechos. El tercero, la adopción de un mecanismo transitorio, a cargo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de velar por el respeto de los mismos mientras la Convención no entrara en vigor, o, incluso después, respecto de los Estados miembros de la OEA que no fueron partes en

ella. Dentro de ese marco general, se pueden encontrar dos fuentes que definen, en el plano sustantivo, el enunciado y contenido de los derechos protegidos. Por una parte está la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y por la otra la Parte I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La primera es aplicable respecto de todos los miembros de la OEA, mientras que la segunda únicamente vincula a los Estados partes en el tratado.

En el aspecto procesal también se pone de manifiesto la complejidad del sistema, puesto que, respecto de los miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana, los procedimientos aplicables son los dispuestos para ese fin por el Estatuto y el Reglamento de la Comisión. En cambio las partes en la Convención están sometidas al propio tratado, al Estatuto y el Reglamento de la Convención y al Estatuto y Reglamento de la Corte.

También es compleja la organización del sistema nuevamente a causa de su evolución. El órgano más antiguo de promoción y protección es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Su competencia se extiende a todos los miembros de la OEA y está llamada a ejercerse en dos niveles diferentes de intensidad según se esté o no frente a Estados que sean partes en la Convención. La Corte, en cambio, es un órgano de la Convención, cuya función principal, que es la jurisdicción contenciosa, sólo está llamada a ejercerse frente a los Estados partes que hayan aceptado someterse a ella de modo obligatorio; sin embargo, puede también servir como órgano del sistema general, porque es competente para responder las consultas que le sean sometidas por cualquier miembro de la Organización, aunque no sea parte en la Convención.

Puede considerarse que esta complejidad normativa y orgánica es transitoria, puesto que está llamada a desaparecer el día en que

todos los miembros de la OEA sean partes en la Convención. El curso de la evolución ha impedido que los gobiernos menos decididos a comprometerse en un régimen internacional de protección puedan frenar un desarrollo más progresista impulsado por los gobiernos mejor identificados con los principios democráticos. En ese aspecto el sistema actual es un típico producto de la progresividad que ha caracterizado el desarrollo del régimen internacional de protección a los derechos humanos. Pero al mismo tiempo, la coexistencia entre una regulación menos avanzada con otra más completa pone de relieve el atraso relativo del sistema en su conjunto y frena las posibilidades de florecimiento de las instituciones de la Convención, al obligarlas a convivir con un mecanismo llamado a superarse. Eso quizás explique, en parte, la poca actividad inicial de la Corte, que se evocará cuando examinemos los órganos del sistema. Dentro de ese contexto, se pasará de inmediato al estudio del sistema regional.

La primera parte del análisis versará sobre el contenido sustantivo del régimen de protección, en lo que se refiere a las fuentes del derecho y al contenido de los derechos protegidos. Después, con ocasión del estudio de los órganos de protección, se considerará la competencia de éstos y los procedimientos aplicables.

-16-

a cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de protección de los derechos humanos. La tarea no es fácil, pero hoy en día se puede hacer muchísimo más de lo que se ha hecho hasta la fecha, precisamente porque el continente americano se encuentra en pleno renacimiento democrático.

Para mantenerse en el poder, los gobiernos democráticos necesitan el decidido apoyo de un sistema interamericano de derechos humanos que goze de legitimidad hemisférica. Eso sólo se puede lograr a través de la mayor despolitización posible del sistema, algo que se alcanzará únicamente por medio del fortalecimiento de las actividades estrictamente jurídicas de la Comisión y de la Corte. Esto quiere decir que habrá que desarrollar plenamente el mecanismo de peticiones individuales, de la manera que lo han hecho los europeos. En América, nos queda aún mucho por hacer en este campo.

**PRIMERA PARTE: EL CONTENIDO SUSTANTIVO**

Aun cuando no son los únicos instrumentos internacionales americanos que proclaman los derechos de la persona humana sometidos al régimen de promoción y protección regional, la Declaración Americana y el Pacto de San José de Costa Rica son las fuentes generales características del sistema. Por ello son las que retendremos, dentro del propósito de esta presentación que es, como se ha anunciado, igualmente general.

Existe, aunque no sin divergencias, una apreciable coincidencia en el contenido entre la Declaración y la Convención. En algunos casos, como se verá, la Declaración es más amplia en su alcance, mientras que la Convención desarrolla y precisa con mayor exactitud el contenido de los derechos. La diferencia más importante entre ellas es, con todo, de tipo formal, puesto que una es, como su nombre lo indica, una declaración, mientras que la otra es un tratado internacional. Esta diferencia se vincula con un tema general que, con diferente sentido y matices, se plantea a propósito de cada uno de los instrumentos señalados, como es el de exigibilidad jurídica de sus disposiciones. En consecuencia, nos detendremos a estudiar el tema general de las fuentes del derecho (I), antes de entrar a enunciar los derechos protegidos (II).

**I. LAS FUENTES DEL DERECHO**

La diferente naturaleza de la Convención y la Declaración se evidencia *prima facie* en que mientras aquélla es, fuera de toda duda, una fuente de derecho internacional, ésta no fue adoptada como un cuerpo normativo vinculante. Sin embargo en el curso de las cuatro décadas que han transcurrido desde que se firmó la Declaración, se han cumplido hechos y se han operado

transformaciones que permiten sostener que ella es en el presente, al menos en parte, jurídicamente obligatoria. Ese será el tema que se abordará de inmediato. Después se analizará cuál es la naturaleza y el alcance de los deberes asumidos por los Estados partes en la Convención Americana.

#### A. La fuerza obligatoria de la Declaración Americana

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue adoptada en mayo de 1948 en Bogotá dentro de la IX Conferencia Internacional Americana, con el rango de "recomendación", lo cual subrayaba que dicho instrumento no constituía una fuente de vínculos jurídicos por la cual los Estados signatarios asumieran obligaciones precisas. Las declaraciones son instrumentos a través de los cuales los Estados proclaman principios juzgados como de gran valor y permanencia, pero que no comprometen jurídicamente a sus signatarios y carecen de fuerza ejecutoria.

Tienen un valor predominantemente político y moral. Su eficacia es variable y depende en gran medida del respeto que en la práctica hayan merecido. No puede dudarse que la Declaración Americana, al igual que la Universal, ha gozado de un gran respeto. Casi cuarenta años después de su proclamación, a la luz de la evolución de las distintas disposiciones de la OEA concernientes a los derechos humanos y de la práctica de la Comisión Interamericana, se ha planteado la cuestión de su valor jurídico actual.

La consideración de la Declaración Americana como un instrumento no vinculante se sostiene sobre su naturaleza original. Se trata de un texto que fue aprobado sin sujetarse al procedimiento de formación de los tratados y con la intención expresamente declarada de que no fuera una fuente de verdaderas obligaciones, de modo que esa

naturaleza no puede ser modificada sino por su transformación en una convención internacional. A ello podría agregarse que en América se negoció por largo tiempo una convención de derechos humanos, hasta concluirla y ponerla en vigor, lo cual no habría sido necesario si se hubiera querido ver la Declaración como contentiva de una regulación obligatoria.

No puede desconocerse enteramente el valor de esos argumentos en el orden histórico, pero tampoco puede dejarse de lado la importante evolución cumplida por el sistema interamericano dentro del cual se han operado transformaciones difícilmente explicables si la Declaración conservase el valor de una recomendación.

Antes de analizar esos hechos me detendré brevemente para comentar el argumento según el cual la negociación y adopción de la Convención Americana comprobaría que la Declaración no era concebida como un instrumento vinculante. Abstracción hecha de cuál era el valor que los Estados americanos atribuían a la Declaración en el tiempo en que se negoció y adoptó la Convención, debe subrayarse la irrelevancia del argumento, pues nada impide que un tratado recoja lo que ya eran normas jurídicas provenientes de otra fuente, particularmente de la costumbre internacional, o que, por obra de la adopción de un tratado "cristalicen" como derecho consuetudinario algunas de sus disposiciones o se inicie una práctica que finalmente conduzca a la conformación de la costumbre. La coincidencia parcial entre el contenido de la Declaración y el de la Convención en modo alguno prueba que la primera no haya podido adquirir fuerza obligatoria originada en una fuente distinta al Pacto de San José, como podrían ser otra convención internacional o el derecho consuetudinario<sup>(12)</sup>.

Es cierto que la Declaración, en su origen, no tuvo fuerza ejecutoria ni mecanismos para velar por su cumplimiento. Sin

embargo, en 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el encargo de promover el respeto y defensa de esos derechos. Desde su instalación la Comisión ha recibido y tramitado comunicaciones individuales. Ha solicitado información y ha abierto investigaciones, facultada para ello por su Estatuto. Ha practicado numerosas observaciones in loco. Ha adoptado resoluciones donde verifica violaciones a los derechos consagrados en la Declaración y ha formulado recomendaciones precisas a los gobiernos involucrados. Esas resoluciones, finalmente, han sido publicadas y remitidas a la Asamblea General de la OEA, la cual varias veces se ha pronunciado sobre la situación concreta de determinados países, cuyos gobiernos han sido señalados como infractores de derechos recogidos en la Declaración. ¿Puede decirse que ella está, en la hora actual, tan desprovista de fuerza ejecutoria como cuando fue suscrita?

El valor obligatorio de la Declaración Americana puede sustentarse, en el presente, sobre dos líneas de argumentación distintas, que no son contradictorias entre sí. Por una parte se ha sostenido que la Declaración se ha incorporado al derecho convencional; y, por otro lado, se puede, alegar que su aplicación ha dado origen a una práctica que reúne los requisitos de la costumbre internacional.

En el plano del derecho convencional, el análisis debe centrarse en la reforma de la Carta de la OEA aprobada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967. Como ya se ha dicho, a través de este tratado la Comisión quedó incorporada a la Carta y se previó la adopción de una convención especial sobre derechos humanos. Al mismo tiempo, según el artículo 150 de la Carta Reformada, se encomendó a "la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos" que velara por la observancia de tales derechos, mientras que no entrara en vigor esa convención.

La referencia a "la actual Comisión" no puede ser entendida sino como una incorporación global de ella a la Carta, con todos los elementos y bases jurídicas que regían su funcionamiento institucional. Esa expresión tiene un alcance jurídico necesariamente comprensivo del Estatuto de esa "actual Comisión", cuyo artículo 2 disponía expresamente que, a los efectos de los trabajos de la institución, por derechos humanos debía entenderse a los proclamados como tales por la Declaración Americana. De este modo, al incorporar implícitamente el Estatuto de la Comisión a la Carta de la OEA, el Protocolo de Buenos Aires integró también la Declaración Americana al derecho convencional.

Esta posición ha sido sostenida por prestigiosa doctrina<sup>(13)</sup>, así como por la misma Comisión Interamericana<sup>(14)</sup>. También ha sido explícitamente aprobada por algunos Jefes de Estado<sup>(15)</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, también puede sostenerse que la Declaración ha quedado incorporada, al menos parcialmente, al derecho consuetudinario, como consecuencia de la práctica de la Comisión aprobada por los Estados.

Si se examinan los trabajos de la Comisión anteriores a su incorporación a la Carta de la OEA, especialmente después de la reforma a su Estatuto dispuesta en la Resolución XXII de la Conferencia de Río de 1965, se puede comprobar que las denuncias de violación a la Declaración que le fueron sometidas fueron tramitadas y decididas con los mismos procedimientos que se aplicaban, en esa época, a las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, por parte de instituciones de naturaleza análoga a la Comisión. Los criterios que orientaban el tratamiento de tales violaciones del derecho internacional podemos encontrarlos en las atribuciones conferidas a instituciones creadas por tratados, con la

misión de recibir y tramitar denuncias relativas a la inobservancia de sus disposiciones, es decir, a infracciones al derecho internacional convencional.

El primer caso es el de la Comisión Europea de Derechos Humanos la cual, en relación con las denuncias sobre violaciones a la Convención Europea, fue facultada para requerir información del Estado afectado, realizar una investigación, buscar una solución y, de no hallarla, adoptar una decisión respecto del caso, contentiva de sus observaciones y recomendaciones<sup>(16)</sup>. El mismo criterio privó en 1966, al adoptarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, según los cuales el Comité de Derechos Humanos creado por dicho Pacto, al recibir comunicaciones individuales relativas a la violación de éste, debe igualmente requerir información al Estado involucrado, analizar todos los elementos de juicio a su alcance y adoptar una resolución con sus observaciones y recomendaciones<sup>(17)</sup>.

Si se examinan las atribuciones y facultades de la Comisión antes de que fuera incorporada la Carta de la OEA, es decir, cuando su actuación no tenía base en el derecho convencional, puede comprobarse que el procedimiento que empleaba para tramitar las denuncias relativas a violaciones a la Declaración Americana era sustancialmente análogo a los previstos para ser aplicados por las mencionadas instituciones en casos que eran, fuera de toda duda, violaciones al derecho internacional.

Esas actuaciones, por otra parte, fueron aprobadas por los Estados, no sólo por no oponerse a ellas, sino incluso explícitamente, pues en varias ocasiones se respaldó a la Comisión en sus trabajos y se la exhortó a que continuara cumpliéndolos. Cabe destacar que en la II Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río, 1965), se aprobó

facultar a la Comisión para recibir denuncias individuales, lo que formalizó una práctica anterior de dudosa base legal. Por su lado, como se dijo antes, el Protocolo de Buenos Aires encargó a "la actual Comisión" de velar por los derechos humanos mientras no entrara en vigor un tratado sobre la materia, circunstancia ésta que mueve a varias preguntas: ¿A qué derechos si no a los proclamados por la Declaración podía referirse la misión encomendada a la Comisión? ¿Podría una convención internacional, como el Protocolo de Buenos Aires, encargar a un órgano de la OEA de "velar por la observancia" de ciertos derechos si las partes en el mismo no consideraran que ellos deben ser obligatoriamente respetados? La respuesta a esas preguntas nos lleva a concluir que el artículo 150 de la Carta reformada en Buenos Aires prueba la opinión jurídica requerida para considerar que la actuación de la Comisión Interamericana se tradujo en una práctica que ha sido reconocida como derecho por los Estados americanos.

Por lo demás, en la hora actual, la Comisión tiene a su cargo el trámite de las denuncias relativas a la violación de la Convención, así como las relacionadas con la inobservancia de la Declaración, según se trate de Estados que sean o no sean partes en aquel tratado<sup>(18)</sup>. Si comparamos los procedimientos aplicables a ambos supuestos, en los términos dispuestos por el Reglamento de la Comisión, podemos comprobar una sustancial coincidencia. Las condiciones de admisibilidad son idénticas<sup>(19)</sup>, lo mismo que el trámite preliminar<sup>(20)</sup> y las diligencias que deben practicarse para la investigación de los hechos denunciados, entre las cuales destaca la solicitud de información al gobierno afectado, cuya renuencia a responder, en uno y en otro caso, acarrea la misma consecuencia, como es la presunción de veracidad de los hechos denunciados<sup>(21)</sup>.

Las diferencias surgen en la fase de decisión. En el caso de la Convención está previsto un procedimiento complejo que comprende varios pasos sucesivos, pero que, en el fondo conducen a ciertas medidas que no difieren en lo esencial de las que anteriormente cumplía la Comisión<sup>(22)</sup>, como son preparar un informe<sup>(23)</sup>, formular proposiciones y recomendaciones, y publicar el informe<sup>(24)</sup>. Frente a las denuncias relativas a la Declaración, la Comisión debe aprobar una resolución final que ha de contener, además de los hechos y las conclusiones de la misma Comisión, las recomendaciones que ella considere pertinentes y un plazo para su cumplimiento, vencido el cual, si sus recomendaciones no han sido adoptadas, le corresponde decidir sobre la publicación de la misma.

Puede verse, pues, que en lo esencial no hay diferencias entre el trámite y las providencias que está llamada a adoptar la Comisión respecto de las peticiones relativas a la Convención y las que se refieren a la Declaración. Todo ello no hace sino confirmar la conclusión anterior: la Comisión, con la aprobación de los Estados americanos, trata las violaciones a la Declaración del mismo modo en que lo hace con las infracciones al derecho internacional recogido en la Convención Americana.

La práctica de la Comisión, es cierto, no es idéntica para la totalidad de la Declaración, pues sus actuaciones se han limitado generalmente a los derechos cuya protección se enfatizó en la Resolución XXII de la Conferencia de Río de 1965<sup>(25)</sup>. Sin embargo, aún en esa limitada medida, puede afirmarse que la violación de esos derechos, imputable a un Estado americano, constituye la infracción a una regla de derecho internacional consuetudinario, en virtud de la cual los mismos deben ser obligatoriamente respetados y están sometidos a un régimen de protección internacional.

## B. La fuerza obligatoria del Pacto de San José

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado y como tal constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados partes. No se plantea en este caso, por consiguiente, el problema formal que acaba de examinarse a propósito de la Declaración, puesto que, por su naturaleza misma, la Convención Americana impone deberes que vinculan jurídicamente a quienes la hayan ratificado o hayan adherido a ella.

La cuestión a examinar en relación con la Convención es diferente, y se refiere a la naturaleza de las obligaciones que las partes han asumido: ¿Cuál es el alcance del compromiso de los Estados partes en la Convención Americana frente a los derechos humanos que ella recoge? Se trata de establecer si la obligación de los Estados de asegurar el pleno goce de los derechos dentro de su jurisdicción es inmediatamente exigible, de modo que la inobservancia de los mismos, por causa imputable al Estado, es ipso jure una violación a la Convención; o si, por el contrario, el tratado establece una suerte de programa que los Estados deben realizar progresivamente, en la medida en que las condiciones internas lo vayan permitiendo. En el primer caso las obligaciones serían de resultado, en el sentido de que la no obtención de éste --es decir, el pleno respeto a los derechos humanos-- significaría el quebrantamiento de la Convención. En el segundo, serían de medio o comportamiento, de manera que la violación de los derechos protegidos no sería automáticamente una infracción a la Convención, puesto que habría que establecer, además, que la conducta del Estado se apartó de ciertos patrones o standards y que, dentro de las condiciones internas y los recursos disponibles, no suministró ciertos medios, que estaba objetivamente en posibilidad de proveer, para garantizar el derecho lesionado.

La respuesta que se dé a la cuestión así planteada es determinante para establecer el valor y la utilidad del sistema de protección dispuesto en la Convención. Si ésta fuera puramente programática, los gobiernos dispondrían de los más variados argumentos para justificar situaciones contrarias a los derechos protegidos, por lo que la acción internacional vería sensiblemente disminuida su eficacia y se traduciría, a menudo, en una gestión vana. Por el contrario si las obligaciones contraídas son inmediatamente exigibles, la violación de los derechos protegidos, cometida directa o indirectamente por los poderes públicos, constituiría per se una infracción al derecho internacional.

La dificultad se plantea por la orientación distinta que, aparentemente, tienen los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, cuyo texto es el siguiente:

#### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, lo Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Una lectura aislada del artículo 2 podría llevar a pensar que los Estados partes no se han obligado más que a adoptar, de conformidad con su derecho interno, "las medidas legislativas o de otro carácter" para hacer efectivos los derechos y libertades previstos en la Convención, lo que introduciría una orientación programática para el compromiso contrario.

Tal interpretación es inaceptable, desde luego que se aparta de la regla fundamental contenida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según la cual éstos deben "interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin" (art. 31) (énfasis del autor).

En efecto, si dentro de los propósitos de la Convención Americana está el de establecer un régimen de "protección internacional, de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos" (Preámbulo), sería inconcebible que la exhibición de las obligaciones contraídas en función de esa protección tuviera que postergarse en espera de disposiciones de derecho interno, puesto que es, precisamente, la insuficiencia de los recursos domésticos lo que explica y justifica la salvaguarda internacional.

Por otra parte, la interpretación que criticamos se aparta enteramente del contexto de la Convención, cuyo articulado, en su mayoría, proclama los derechos protegidos como inherentes a la persona y que le corresponden como tal. Los términos en que está redactada la Convención revelan que ella reconoce derechos cuyo contenido es definido como atributo actual de "toda persona", o prohíbe ciertas situaciones a las que "nadie" puede verse sometido. ¿Cómo podría explicarse que el irrespeto a esas disposiciones

pudiera quedar justificado por falta de mecanismos apropiados en el derecho interno? Si tal fuera el caso, la Convención misma perdería la mayor parte de su sentido.

Además, la interpretación fuera de contexto del artículo 2 conduce a un resultado absurdo, como es el de dar por no escrito, prácticamente, el artículo 1 de la Convención, que es, acaso, la piedra angular de la Convención Americana. Este artículo, como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "establece el compromiso de los propios Estados Partes de 'respetar los derechos y libertades' reconocidos en la Convención y de 'garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...' En consecuencia, si por cualquier circunstancia,... (un derecho protegido) no pudiera ser ejercido por 'toda persona' sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte, ello constituiría una violación de la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección por ella previstos"<sup>(26)</sup>.

Si el artículo 2 es leído a la luz de lo dispuesto por el artículo 1, se concluye, como lo ha hecho la misma Corte Interamericana, que dicha disposición no hace más que "recoge(r) una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole"<sup>(27)</sup>. Se trata, pues, de un tema que tiene que ver con la inserción del derecho internacional en el derecho interno o, incluso, con la eventual autoejecutoriedad de la Convención Americana en algunos Estados, cuyo sistema jurídico permita a los tribunales adoptar decisiones ("medidas de otro carácter"), para garantizar los derechos internacionalmente protegidos, aun en ausencia de ley interna que los reglamente.

Esa conclusión no excluye que, en la Convención Americana, ciertos derechos aparezcan concebidos para ser realizados progresivamente y que, en cierta forma, no sean exigibles de modo inmediato, como ocurre, por ejemplo, con los derechos económicos, sociales y culturales, cuyo efectividad ha de lograrse a través de "providencias" que deberán adoptarse "en la medida de los recursos disponibles" (art. 26); o con el derecho de todo niño "a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (art. 19).

Con todo, aun en esos casos, el carácter programático de la disposición, si bien posterga en cierta medida la exigibilidad plena del derecho, no autoriza al poder público para actuar en contra de su realización, pues ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de "permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella" (art. 29.a)<sup>(28)</sup>.

Concluimos así el análisis del valor obligatorio de la Convención y la Declaración por lo cual se pasa a examinar el contenido sustantivo del sistema regional de protección.

## II. LOS DERECHOS PROTEGIDOS

### A. Introducción

El sistema americano de protección a los derechos humanos tiene ciertas características particulares, en cuanto al sentido general de su contenido, que lo dotan de cierta fisonomía propia. En primer término está el valor que se reconoce a la democracia

representativa. En segundo lugar, existe una marcada orientación a favorecer la protección de los derechos civiles y políticos. Se hará un breve comentario sobre cada una de estas notas antes de pasar a enunciar los derechos protegidos.

1) La democracia representativa

El sistema interamericano, tanto en su organización general como en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos, contiene una adhesión expresa hacia el sistema democrático y representativo de gobierno, el cual constituye el presupuesto necesario para el cabal cumplimiento de las disposiciones de la Convención Americana. "La democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>(29)</sup>.

La Carta de la OEA dispone que los Estados americanos "requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa" (art. 3.d). En consonancia con ello, los Estados partes en la Convención Americana reafirmaron expresamente "su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre" (Preámbulo). Dentro de la misma orientación, la Convención prohíbe toda interpretación de sus disposiciones en el sentido de "excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno" (art. 29.c).

Este presupuesto está llamado a influir de manera determinante en la interpretación y aplicación de la Convención, en especial en lo que toca a las limitaciones que ella misma autoriza para los derechos

protegidos, limitaciones cuya legitimidad está en cuestión fuera del apego a los valores democráticos. Es así que tales restricciones no pueden emanar sino de leyes dictadas por "los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos"<sup>(30)</sup> lo que implica que "el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables"<sup>(31)</sup>. En el mismo sentido, conceptos como "orden público" o "bien común", cuando son invocados como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, "deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las 'justas exigencias' de una 'sociedad democrática'..."<sup>(32)</sup>. La suspensión de garantías, en fin, autorizada por la Convención en situaciones de emergencia (art. 27), "carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona"<sup>(33)</sup>.

La democracia se presenta así como la piedra angular del sistema interamericano de protección a los derechos humanos y es, por consiguiente, desde esa perspectiva que debe examinarse el contenido y alcance de los derechos reconocidos por dicho sistema.

## 2. Derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales

La orientación predominante del sistema ha sido hacia la tutela de los derechos civiles y políticos más que hacia los económicos, sociales y culturales. Este hecho representa una de sus deficiencias más notorias, no carente, por cierto, de connotaciones ideológicas.

En el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, la Convención Americana se limita a establecer un compromiso general de

las partes, en el sentido de adoptar providencias dirigidas, a asegurar progresivamente su disfrute, dentro de los límites de los recursos disponibles (art. 26). Fuera de esa disposición general, pueden encontrarse, dentro del enunciado de los derechos civiles y políticos, algunos que también pudieran clasificarse entre los económicos, sociales y culturales, como el derecho de libre asociación con fines sindicales (art. 16.1) y el derecho a la propiedad privada (art. 21).

La Declaración, en verdad, es más amplia en su texto, que comprende un buen número de derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la preservación de la salud y el bienestar (art. XI); el derecho a la educación (art. XII); el derecho a los beneficios de la cultura (art. XIII); el derecho al trabajo y a una justa remuneración (art. XIV); el derecho al descanso y a su aprovechamiento (art. XV); y el derecho a la seguridad social (art. XVI). Ninguno de esos derechos, sin embargo, fue encomendado con especial énfasis a la atención de la Comisión por la Resolución XXII de la Conferencia de Río de 1965.

Los derechos económicos, sociales y culturales también han sido proclamados por la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948, que se refiere sobre todo al derecho al trabajo y a los derechos del trabajador, y por la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su reforma de 1967.

Esas han sido, sin embargo, las disposiciones más ausentes de la atención del sistema regional de protección. Como la propia Comisión lo ha reconocido, su trabajo fundamental "se ha centrado, desde el comienzo de sus actividades, en los derechos políticos y civiles", en la esperanza de que "un orden político de democracia representativa, por su propia naturaleza, debía traducirse en

mejoras sustantivas en la calidad de vida de la gran mayoría, si no la totalidad, de la población". La experiencia ha demostrado, sin embargo, "que no existe esa relación automática y necesaria"<sup>(34)</sup>.

En la esperanza de restaurar mecanismos eficaces para la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales, la Asamblea General de la OEA, como consecuencia de una iniciativa del Gobierno de Costa Rica en 1982, encomendó a la Secretaría General la preparación de un Anteproyecto de Protocolo Adicional al Pacto de San José. Dicho Anteproyecto ha sido sometido a consulta de los Estados partes y al estudio de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

Se examinarán a continuación los principales derechos civiles y políticos comprendidos en el sistema americano.

#### **B. Derechos relativos a la integridad de la persona**

El artículo I de la Declaración Americana contiene el principio general que domina la cuestión, al señalar que "todo ser humano tiene derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad de la persona". Ese enunciado ha servido como fundamento de numerosas resoluciones de la Comisión, sobre distintas situaciones en que han estado afectados los valores mencionados.

La Convención Americana, por su parte, ha desarrollado ese principio general y varias de sus disposiciones están orientadas hacia la protección de la integridad de la persona, entendida en el más amplio sentido. La propia Declaración, de alguna forma, contiene otras previsiones que son, lato sensu protectoras de esa integridad. Quedan comprendidos:

1) El derecho a la vida

Como en el sistema universal y en el europeo, el derecho a la vida es primario entre los derechos humanos. Según el artículo 4 de la Convención, toda persona tiene derecho a que se respete su vida, de la cual nadie puede ser privado arbitrariamente. Ese enunciado general presenta, dentro de la Convención Americana, ciertas particularidades que lo distinguen de otros sistemas de protección, y que resulta interesante destacar.

En primer lugar, en cuanto a la pena de muerte, aunque no la excluye por completo, se regula de una manera más restrictiva que la prevista en otros instrumentos internacionales. Su imposición está restringida a los delitos más graves y no puede decidirse si no se han respetado ciertas normas procesales (art. 4.2). Su aplicación está prohibida respecto de delitos políticos o comunes conexos con éstos (art. 4.4). Los menores de 18 años, los mayores de 70 y las mujeres encintas están excluidos de su ámbito de aplicación (art. 4.5).

Es, sin embargo, más allá de esas disposiciones donde se encuentran las más serias restricciones a la pena de muerte en el Pacto de San José. Según el artículo 4.3, dicha pena no será restablecida en los Estados que la han abolido, y según el artículo 4.2, tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. A propósito de estas disposiciones la Corte ha destacado que "en esta materia la Convención expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las previsiones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final"<sup>(35)</sup>.

La otra particularidad que ofrece la Convención Americana en relación con el derecho a la vida, se refiere a la interrupción de la gestación, pues dispone que la protección a la vida se debe "en general, a partir del momento de la concepción" (art. 4.1). Hasta el momento no ha habido un pronunciamiento concreto, por parte de los órganos de protección, sobre el alcance preciso de ese ambiguo enunciado<sup>(36)</sup>.

2. El derecho a la integridad personal (art. 5 de la Convención)

Comprende la prohibición de la tortura y de los tratamientos crueles, inhumanos o degradantes así como la obligación de establecer condiciones de detención respetuosas de la dignidad humana. En Cartagena de Indias, la Asamblea General de la OEA adoptó, el 9 de diciembre de 1985, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que aún no está en vigor.

3. La prohibición de esclavitud y servidumbre (art. 6 de la Convención)

La mencionada norma está concebida en términos análogos a los del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art. 8) y de la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 4).

4. El derecho a la libertad y a la seguridad personales (art. 7 de la Convención y XXV de la Declaración)

La detención arbitraria está prohibida y nadie puede ser privado de su libertad sino de acuerdo con las causas y según los procedimientos legales.

El artículo 7.5 de la Convención recoge la institución del hábeas corpus que, en su sentido clásico, tutela la libertad personal de

quien haya sido arbitrariamente detenido, pero implica también la protección de la vida e integridad del preso, toda vez que supone su presentación ante un juez o tribunal, bajo cuya disposición queda <sup>(37)</sup>.

Cabe destacar, también en relación con los medios de garantía de este derecho, una nueva nota de progresividad en la Convención Americana, pues el artículo 7.6, aún cuando no llega a establecer de modo obligatorio y general un recurso contra la amenaza de privación de libertad, sí dispone que los Estados cuyo derecho interno lo consagre no podrán restringirlo ni abolirlo.

5. El derecho a la protección de la intimidad, que comprende:

a) la protección a la honra y a la dignidad (art. 11.1 de la Convención y art. V de la Declaración). El artículo 14 de la Convención establece, además, el derecho de rectificación y de respuesta contra informaciones inexactas o agraviantes emitidas por medios públicos de difusión <sup>(38)</sup>.

b) la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia (art. 11.2 de la Convención y arts. IX y X de la Declaración).

C. Derechos inherentes a la integración de la persona en el cuerpo social

1. Igualdad y no discriminación

El principio de no discriminación es proclamado por el artículo 1 de la Convención como una materia dominante del tratado, en términos análogos al artículo 2 (común) de los dos Pactos de las Naciones

Unidas. El artículo 24 proclama la igualdad ante la ley. Ambas cuestiones constituyen el contenido del artículo II de la Declaración.

La Convención (arts. 17.4 y 17.5) dispone también la igualdad entre los cónyuges así como entre los hijos habidos fuera del matrimonio y los nacidos dentro del mismo.

2. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3 de la Convención y art. XVII de la Declaración)
3. El derecho a la nacionalidad (art. 20 de la Convención y art. XIX de la Declaración)
4. Los derechos políticos (art. 23 de la Convención y art. XX de la Declaración)

El texto del Pacto de San José es análogo al del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. El derecho de petición, frente a cualquier autoridad competente (art. XXIV de la Declaración)

#### D. Derechos Judiciales

1. El derecho al debido proceso legal o a un juicio justo (art. 8.1 de la Convención y art. XXVI de la Declaración)

Este derecho abarca las condiciones mínimas que deben cumplirse para asegurar la defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. El debido proceso, aunque

necesariamente comprende la defensa de los derechos protegidos por la Convención, tiene una connotación más amplia, pues se trata de un principio general que debe ser respetado en cualquier juicio, sea penal, sea "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (Convención, art. 8.1).

2. Las garantías al acusado (arts. 8.2, 8.3 y 8.4 de la Convención y art. XXVI de la Declaración), que son la expresión, en el campo penal, del derecho al debido proceso.

3. El derecho a un recurso (art. 25 de la Convención y XVIII de la Declaración)

Tanto la Convención como la Declaración contienen una disposición general que recoge la institución procesal del amparo, como recurso sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales. En los términos de la Convención, a defecto de amparo debe existir, en todo caso, "cualquier otro recurso efectivo". Lo decisivo es, pues, la efectividad del recurso, la cual no depende únicamente de que esté previsto por la ley o de que un juez pueda admitirlo para iniciar su trámite, sino que es necesario que sea realmente idóneo, en la práctica, para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Los recursos teóricos o ilusorios no cumplen con la condición de efectividad dispuesta por la Convención.

Cabe destacar que el derecho a un recurso efectivo no se limita a los derechos protegidos por la Convención, sino que también debe estar garantizado como medio para hacer valer otros derechos reconocidos en el derecho interno (la Constitución o la ley).

4. El principio de legalidad y retroactividad, según el cual todo delito debe estar previsto por la ley y, en caso de modificación

legal de la pena, se impondrá la más favorable al reo (art. 9 de la Convención).

5. El derecho a indemnización por error judicial (art. 10 de la Convención)

#### E. Las libertades

1. Libertad de conciencia y religión (art. 12 de la Convención y art. III de la Declaración), que comprende el derecho de los padres de escoger la educación religiosa de sus hijos.

2. Libertad de pensamiento y expresión (art. 13 de la Convención y art. IV de la Declaración)

Los términos en que la Convención Americana define la libertad de expresión son más amplios que en cualquier otro instrumento internacional, no sólo porque reconoce más facultades a la persona, sino también porque autoriza menos limitaciones. Ella comprende el derecho de toda persona de buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de su elección así como el derecho de la colectividad "a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno"<sup>(39)</sup>. Según ha opinado la Corte, la colegiación obligatoria de los periodistas es violatoria de este derecho<sup>(40)</sup>. La Comisión ha sostenido un parecer contrario<sup>(41)</sup>.

3. Libertad de asociación, incluida la libertad sindical (art. 16 de la Convención y art. XXII de la Declaración)

4. Libertad de circulación y residencia (art. 22 de la Convención y art. VIII de la Declaración)

Se reconoce expresamente el derecho a vivir en el Estado del cual se es nacional. Se proclama igualmente el derecho de asilo (Convención art. 22.7, Declaración art. XXVII) así como a no ser expulsado o devuelto con riesgo de la vida o libertad (Convención art. 22.8).

F. Los derechos de la familia y el niño (arts. 17 y 19 de la Convención y arts. VI y VII de la Declaración)

G. Derechos fundamentales y suspensión de garantías

El artículo 27 de la Convención contempla la posibilidad de suspender las garantías en caso de peligro público o amenaza a la independencia o seguridad del Estado, por el tiempo estrictamente necesario y con información inmediata a los demás Estados partes.

A propósito de la suspensión de las garantías, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que, dentro del sistema de la Convención, se trata de una medida enteramente excepcional, que se justifica porque "puede ser en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática"<sup>(42)</sup>. Sin embargo, frente a los abusos a que ha dado origen en nuestro hemisferio, reafirmó que "la suspensión de garantías no puede desvincularse 'del ejercicio efectivo de la democracia representativa' a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA"<sup>(43)</sup> y que ella no "comport(a) la suspensión temporal del Estado de Derecho (ni) autori(za) a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse"<sup>(44)</sup>, pues el efecto de la suspensión se contrae a modificar, pero no a suprimir "algunos de los límites legales de la actuación del poder público"<sup>(45)</sup>.

La Convención contempla un cierto número de derechos que no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de esclavitud y servidumbre; el principio de no discriminación; el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la nacionalidad; los derechos políticos; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y religión; la protección a la familia y los derechos del niño; así como "las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos".

En relación con la última expresión citada, la Corte ha precisado que tales garantías son "aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades... (que está prohibido suspender)... y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud"<sup>(46)</sup>. La Corte concluyó que está vedado suspender el amparo, como institución general aplicable a todos los derechos no susceptibles de suspensión<sup>(47)</sup>; y el hábeas corpus, como "medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona"<sup>(48)</sup>.

Como la Convención prohíbe la suspensión de las "garantías judiciales" indispensables para la defensa de los derechos no susceptibles de suspensión, debe concluirse que tampoco autoriza la suspensión de las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), sin cuya observancia no cabe hablar de "garantías judiciales" dentro del sistema estipulado en la Convención.

Se concluye así la presentación del contenido sustantivo del sistema regional de protección y se pasa, de conformidad con el plan anunciado, a estudiar los órganos de protección.

**SEGUNDA PARTE: LOS ORGANOS DEL SISTEMA**

El sistema interamericano de protección a los derechos humanos tiene dos órganos principales, que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera puede ejercer sus funciones respecto de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, mientras que la segunda está llamada a actuar, en principio, dentro del ámbito más restringido de la Convención.

Existen otros órganos con funciones más específicas y que también atañen los derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Mujeres, los cuales no serán examinados dentro del contexto general de esta presentación. Tampoco se abordará el papel limitado que tiene la Asamblea General de la OEA, que es la destinataria de los informes de la Comisión, cuya discusión pone de manifiesto aspectos políticos vinculados con el control internacional de los derechos humanos. Se trata, no obstante de una función indirecta cuyos contornos no están aún bien determinados. Serán examinadas sucesivamente la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**I. LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Comisión es la más antiguo entre los órganos de protección.

El inicio de las actividades de la Comisión fue, en cierta forma, precario, pero su actividad sirvió para abrir camino al ejercicio de funciones que le dan hoy día una fisonomía particular entre órganos de la misma especie.

La Comisión fue creada por la Resolución VIII de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile,

1959). Su instauración fue objetada, puesto que una reunión de ese género no parecía tener competencia para crear, por la vía de una simple resolución, una entidad llamada a cumplir funciones de tal trascendencia, más aún cuando la misma resolución, al encargar al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la preparación de un proyecto de tratado sobre derechos humanos, parecía reconocer la necesidad de un régimen convencional para establecer medios internacionales de protección (49).

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos fue encargado de preparar el Estatuto de la Comisión, el cual fue aprobado en sus sesiones del 25 de Mayo y el 8 de junio de 1960. El proyecto considerado comprendía el reconocimiento de la competencia de la Comisión para examinar peticiones o comunicaciones, sea de Estados, de individuos o de organizaciones no gubernamentales (alternativa 1), sea solamente de individuos o de organizaciones no gubernamentales (alternativa 2). Si embargo, el Consejo no aprobó ninguna de esas propuestas y limitó el texto del Estatuto a funciones estrictamente de promoción.

La Comisión, sin embargo, aun reconociendo su falta de competencia para pronunciarse sobre las comunicaciones que pudiera recibir, consideró que sí podía tomar conocimiento de las mismas, a título informativo, para el mejor ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, como el artículo 9-b de su Estatuto le atribuía competencia para hacer, de estimarlo oportuno, recomendaciones generales a los Estados, la Comisión interpretó que esas recomendaciones podían dirigirse a un Estado en particular y partir de situaciones concretas de violación de derechos humanos. La Comisión abrió así, en la práctica, el camino para la instauración de un sistema de protección abierto a las denuncias y comunicaciones individuales.

Dentro de la idea de adecuar su Estatuto a esa práctica, la Comisión solicitó insistentemente una enmienda del mismo para definir más claramente la cuestión. Esa modificación fue adoptada el 29 de noviembre de 1965, por la Resolución XXII de la II Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro), que autorizó expresamente a la Comisión para examinar comunicaciones, a solicitar información respecto de ellas y a formular recomendaciones a los gobiernos sobre temas concernientes a las mismas.

El proceso de institucionalización de la Comisión culminó con el Protocolo de Buenos Aires de 1967, que reformó la Carta de la OEA y la incluyó entre sus órganos permanentes, despejando así toda duda sobre la base legal de sus actuaciones. Más tarde, dentro del proceso que ya hemos descrito, la Comisión iba a ser uno de los órganos encargados de velar por el respeto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La composición y organización de la comisión, en su estado actual son objeto de un régimen unitario, contenido en el Estatuto aprobado en La Paz en 1979 y el Reglamento dictado por la misma Comisión, cuya última versión fue aprobada en su 840<sup>a</sup>. sesión, el 7 de marzo de 1985.

Está integrada por siete miembros que deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos. Ellos son electos a título personal y no representan a ningún Estado o gobierno sino a la totalidad de los miembros que integran la OEA. La Comisión no puede estar integrada por más de un nacional de un mismo Estado.

Son electos por cuatro años, y son reelegibles una sola vez. Se renuevan parcialmente cada dos años. Las candidaturas son

presentadas por los Estados Miembros, cada uno de los cuales puede proponer hasta tres nombres, pero en ese caso, por lo menos uno de los propuestos debe ser de nacional de otro Estado americano.

Elige de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes, que duran un año en ejercicio de su mandato y pueden ser reeligidos por una sola vez. El secretariado está a cargo de un Secretario Ejecutivo, nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con la Comisión.

Tiene su sede en Washington, D.C., pero puede reunirse en cualquier otro Estado americano, con el acuerdo o por invitación del gobierno de dicho Estado. El número de sus sesiones ordinarias anuales es fijado por ella misma, pero su duración total no debe exceder de ocho semanas, en el entendido de que, por decisión del Presidente o de la mayoría de sus miembros, puede ser convocada a sesiones extraordinarias.

La unidad de organización fue dispuesta a pesar de la duplicidad de la base legal de la Comisión, pues ella debe actuar frente a los Estados partes en el Pacto de San José con un procedimiento jurídico distinto al que la orienta ante los Estados que aun no han ratificado ese tratado o se han adherido a él. Se pone así de manifiesto, por una parte, su condición de órgano unitario, aunque esté encargado de aplicar reglas y procedimientos que emanan de fuentes distintas; e, igualmente, la vocación del sistema hacia la unificación, una vez superada la etapa transitoria actual.

La señalada tendencia hacia la unidad en la actuación de la Comisión, está presente, en general, en el Estatuto y en el Reglamento. Se manifiesta también, aunque más limitadamente, a propósito de la competencia y funciones de la Comisión y del

procedimiento para tramitar las peticiones que le sean dirigidas. Estas serán las dos cuestiones que se abordarán de inmediato.

#### A. Competencia y funciones de la Comisión

Como se ha dicho la Comisión, en su Estatuto inicial, sólo tuvo atribuidas funciones de promoción, que se fueron ampliando progresivamente hacia la protección. Esta dualidad de funciones está presente de su Estatuto actual, lo mismo que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

##### 1. Funciones de promoción

La mayor parte de ellas tiene su origen en el Estatuto de 1960, cuyo esquema general en este ámbito ha sido mantenido por la Convención y por el Estatuto vigente. Son ellas:

- a. Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América (Estatuto, art. 18.a)
- b. Formular recomendaciones a los gobierno de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos (Estatuto art. 18.b). Aun cuando fue sobre una interpretación amplia de este texto del Estatuto del 60 que la Comisión decidió recibir, a título informativo, comunicaciones individuales, la circunstancia de que esta última competencia le haya sido expresamente atribuida con posterioridad, devuelve al actual texto del art. 18.b) del Estatuto su naturaleza orientada hacia la promoción de los derechos humanos.

c. Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el cumplimiento de sus funciones.

d. Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado miembro y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento solicitado.

e. Someter a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales o de enmiendas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

f. Rendir un informe anual a la Asamblea General de la OEA sobre sus actividades como órgano de la Carta y como órgano de la Convención. Este informe cumple, en parte, una función de promoción, en cuanto contiene apreciaciones y recomendaciones sobre diversos aspectos conectados con el ejercicio de las tareas antes enumeradas. Pero también cumple una misión en el ámbito de la protección, puesto que es en la oportunidad de rendirlo que se publica la mayoría de las resoluciones de la Comisión sobre denuncias de violación a los derechos humanos. La discusión de estos informes de la Comisión y la fijación de la posición de la Asamblea han sido a menudo objeto de largos debates. En verdad el rol decisivo de la Comisión se cumple en materia de protección.

## 2. Funciones de protección

a. Examen de casos o situaciones de violación de los derechos humanos

Sobre la base de las disposiciones de la Convención (art. 44) y del Estatuto (art. 19.a) y 20.b) el Reglamento de la Comisión (art.

26.1) consagra su competencia general para recibir y tramitar las peticiones que le sean dirigidas por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en algún Estado americano, referente a presuntas violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención o en la Declaración. Se trata, pues, de una función que la Comisión está llamada a ejercer respecto de todos los miembros de la OEA, sean o no partes de la Convención.

Es esta, justamente, una particularidad del sistema americano, donde la regla general es la competencia de la Comisión para recibir comunicaciones y denuncias individuales. En ese aspecto se diferencia lo dispuesto por la Convención Europea, que requiere una declaración por la cual el Estado reconozca la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para tramitar comunicaciones individuales. Mayor aún es la diferencia respecto del sistema del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues es sólo a través de la adhesión al Protocolo Facultativo a dicho Pacto que los Estados pueden reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos para la consideración de comunicaciones de ese género. Esta es una particularidad que se origina, por una parte, de la mayor desconfianza de los gobiernos americanos respecto a las denuncias contra ellos emanadas de otros gobiernos, debida al temor tanto de los abusos como de las confrontaciones políticas que pueden entrañar; y, por otro lado, de las mismas circunstancias históricas que llevaron a la Comisión, de hecho, a comenzar su actividad protectora a través del examen de comunicaciones particulares.

Sin embargo, la competencia de la Comisión para examinar situaciones o casos de violación de los derechos humanos no se agota en las comunicaciones individuales.

También en general, es decir respecto a todos los miembros de la OEA, puede iniciar *motu proprio* la tramitación de un caso cuando,

a partir de cualquier información disponible que le parezca idónea, ella aprecie que se han reunido las condiciones requeridas para ese fin (Reglamento art. 26.2).

El artículo 26.2 del Reglamento contiene, sin duda, el principio de la competencia de la Comisión para iniciar *ex-officio*, la instrucción de una causa. En verdad, ni la Convención ni el Estatuto disponen nada al respecto, lo que quizás explique la redacción un tanto confusa de dicho artículo, el cual, por lo demás, no ha sido invocado expresamente por la Comisión en ninguna de las resoluciones contenidas en los informes que ha sometido a la Asamblea General, desde que entró en vigencia el Reglamento (50). De cualquier modo, de nuevo se pone de manifiesto la tendencia de la Comisión a ir ampliando progresivamente el ámbito de sus funciones.

Por otro lado, los Estados partes en la Convención, pueden reconocer la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones de un Estado contra otro, en que se alegue la violación de los derechos humanos reconocidos por el tratado. Para que la denuncia sea admisible tanto el Estado denunciante como el denunciado deberán haber formulado previamente una declaración, por la cual se acepta la competencia de la Comisión para tal fin (art. 45 de la Convención).

El sistema americano es, pues, en esta materia enteramente opuesto al europeo, donde no se requiere de ninguna declaración para que la Comisión (Europea) examine comunicaciones de Estado y, sin embargo, sí se precisa la aceptación de su competencia para el trámite de comunicaciones individuales.

Más tarde se verá el procedimiento aplicable al examen de los casos. Antes se completará la lista de las funciones de la Comisión en materia de protección a los derechos humanos.

b. Efectuar observaciones in loco

El artículo 18.g) del Estatuto faculta a la Comisión para practicar observaciones in loco en un Estado con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo. Estas observaciones no se vinculan forzosamente con el examen de un caso determinado, puesto que no están concebidas como una diligencia necesaria dentro del procedimiento ordinario de la Comisión en el examen de casos, y porque se originaron y están previstas aun fuera de tal procedimiento, de tal manera que, en la práctica se han orientado, más que hacia la investigación de denuncias particularizadas, hacia la evaluación de una situación general. Hay que reconocer, sin embargo, que la presencia de la Comisión en un país determinado puede servir para verificar hechos denunciados previamente o para recibir nuevas comunicaciones (51).

Desde su instalación la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha cumplido una intensa actividad en este ámbito. Hasta el presente ha practicado las siguientes visitas: República Dominicana (1961, 1963 y 1965-66); Paraguay (1965); Honduras y El Salvador (1969); Panamá (1969); Chile (1974); Panamá (1977); El Salvador (1978); Haití (1978); Argentina (1979); Colombia (1980); Nicaragua (1980); Guatemala (1982); Suriname (1983); Suriname (1985); Guatemala (1985); El Salvador (1986) y Haití (1987). Durante la vigencia del anterior Estatuto la Comisión fundamentó su competencia en una norma que la autorizaba a sesionar fuera de su sede con la anuencia del gobierno del Estado afectado (art. 11, in fine). Sobre esa base se comenzó una práctica que terminó siendo formalizada en el Estatuto vigente y en la Convención.

En el caso de la Convención conviene destacar que, cuando la observación in loco es requerida para el examen de una denuncia

individual, el Estado afectado está obligado a prestar a la Comisión todas las facilidades necesarias (art. 48.1.d) de la Convención). En todos los demás casos no existe un deber jurídico de asentir a la visita de la Comisión<sup>(52)</sup>.

La Comisión ha cumplido en este ámbito una función más vasta que la de otros órganos similares en la comunidad internacional. Las observaciones *in loco* han tenido a la vez gran trascendencia en la vida de la Comisión y una apreciable utilidad en la protección de los derechos humanos. Tal ha sido el caso de las visitas practicadas a la República Dominicana (1965-66), a Chile (1974) y a Argentina (1979), caso éste especialmente importante, por el impacto que tuvo el informe que siguió a la visita y por ser la primera vez que la Comisión enfrentó la violación masiva de los derechos humanos en uno de los Estados de alto peso relativo en la OEA.

c. Preparar y publicar informes

Los informes publicados por la Comisión han constituido un medio adicional de protección y control.

Cada año la Comisión presenta un informe a la Asamblea General de la OEA, que incluye sus resoluciones sobre las peticiones recibidas.

Tiene también competencia para elaborar informes sobre los derechos humanos en un Estado, los cuales pueden ser el producto de una observación *in loco*, o estar completamente desvinculados de ellas.

d. Actuar en los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La actividad de la Corte está estrechamente vinculada con la de la Comisión, cuyas funciones principales frente a la Corte son:

- Introducir ante la Corte los casos contenciosos sobre la interpretación o aplicación de la Convención, (art. 61.1 de la Convención). Es esta una función de particular trascendencia, pues la Comisión representa, así, la única vía de la que dispone, en la práctica, la persona individual para que una denuncia suya pueda ser elevada al Tribunal.

- Comparecer en todas las audiencias a que den lugar los asuntos debatidos ante la Corte (Convención art. 57), incluso si no han sido introducidos por ella. La Comisión está llamada a cumplir una función como parte de buena fe, o de ministerio público, en los casos sometidos a la Corte.

- Solicitar a la Corte medidas provisorias en casos de extrema gravedad para evitar daños irreparables a las personas, cuando se trata de asuntos aún no sometidos al conocimiento de la Corte (Convención, art. 63.2).

- Consultar a la Corte sobre la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos (Convención, art. 64).

Se pasará ahora a estudiar el procedimiento aplicable al examen de los casos de presunta violación de los derechos humanos, sometidos a la Comisión.

#### B. Procedimiento aplicable a las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión.

El Reglamento de la Comisión ha buscado unificar en todo lo posible el procedimiento. Así, se someten a las mismas reglas las comunicaciones individuales y las emanadas de un Estado (art. 49), en los casos en que la Comisión está facultada para recibirlas.

Igualmente se ha dado unidad a las reglas aplicables en las fases de admisión e investigación, sin importar que la comunicación se refiera a un Estado parte en la Convención o a uno que no lo sea. Se examinarán primero estas fases comunes y luego las propias de la situación de cada grupo de Estados.

1. Admisibilidad

a. Condiciones de forma

Las peticiones deben presentarse por escrito (art. 27 del Reglamento). En ellas se debe expresar:

1° La identidad completa del peticionario.

2° Una relación del hecho que se denuncia, que comprenda lugar y fecha, y de ser posible, la identidad de las víctimas y de las autoridades que han tomado conocimiento del hecho denunciado.

3° La indicación del Estado que, en opinión del denunciante, es responsable de la violación de alguno de los derechos reconocidos por la Convención o la Declaración.

4° Información precisando si los recursos de la jurisdicción interna han sido utilizados o si ha sido imposible hacerlo.

Si la petición está incompleta la Comisión puede solicitar al peticionario que subsane las omisiones. Es la Secretaría la que normalmente cumple este papel.

b. Condiciones de fondo

1° Debe tratarse de una materia que, por su naturaleza pueda ser sometida al examen y decisión de la Comisión. La petición será

declarada inadmisibile si no se exponen hechos característicos de una violación de los derechos reconocidos por la Convención o la Declaración, o cuando sea evidentemente infundada o improcedente.

2° Deben haberse agotado los recursos de la jurisdicción interior (art. 46 de la Convención y art. 20.c) del Estatuto de la Comisión).

Es esta una regla característica de la protección internacional de los derechos humanos que asume, en el sistema americano, ciertas particularidades que se expliquen por las condiciones propias de la región. Esas particularidades se manifiestan tanto en las excepciones al requisito, como en las modalidades para apreciar si se ha cumplido.

i) Excepciones (art. 37.2 del Reglamento y art. 46.2 de la Convención.

La mayor parte de los instrumentos internacionales que prevén la regla del previo agotamiento de los recursos internos, dentro del contexto de la protección de los derechos humanos, señalan que tal requisito debe exigirse de conformidad "con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos". Esa expresión ha sido interpretada como la admisión, con base en esos principios, de excepciones a la mencionada regla, especialmente cuando los recursos internos no existen o son ilusorios. En el caso de la Convención Americana, además de la remisión a los principios del derecho internacional, se señalan expresamente tres excepciones que autorizan a la Comisión a tramitar una denuncia sin que se hayan agotado los recursos internos, las cuales han sido generalizadas por el Reglamento de la Comisión, que las considera aplicables también a las comunicaciones referentes a Estados que no son partes en la Convención Americana. Esas excepciones pueden hacerse valer:

- Cuando no exista, en el Estado de que se trate, el debido proceso legal para proteger el derecho pretendidamente violado.
- Cuando no se haya permitido el acceso a los recursos internos a la persona cuyos derechos hayan sido presuntamente lesionados.
- Cuando haya habido retardo injustificado en la decisión de esos recursos.

En tal contexto, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con prescindencia de si la enumeración de esas excepciones es taxativa o ilustrativa, la referencia a "los principios del derecho internacional generalmente reconocidos" debe entenderse no sólo en función de la determinación de las excepciones a la regla del previo agotamiento, sino como un elemento para definir el alcance de dicha regla en el sistema de la Convención.

La Comisión, por otra parte, ha considerado que la regla del previo agotamiento no es aplicable en casos generales de violación de derechos humanos<sup>(53)</sup>.

#### ii) Modalidades de aplicación

- En cuanto a la iniciativa para poderla aplicar; se la ha reconocido como una regla renunciante: el Estado que tiene derecho a hacerla valer puede renunciar a invocarla. La primera puede ser expresa o tácita, lo que implica que el no agotamiento debe ser alegado en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podría presumirse una renuncia tácita<sup>(54)</sup>.
- En cuanto a la carga de la prueba, se admite un cierto grado de distribución pues si el demandante alega haber agotado los recursos

internos, deberá demostrar que los intentó y que el resultado fue vano; pero si el gobierno quien aduce la falta de agotamiento tendrá a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de efectividad<sup>(55)</sup>. Cabe destacar a este respecto la denominación del artículo 37.3 del Reglamento, según el cual, en caso de que el peticionario afirme la imposibilidad de comprobar el cumplimiento de dicho requisito, corresponderá al gobierno contra el cual se dirige la petición, demostrar que los recursos internos no han sido agotados. Se trata de una modalidad muy particular del sistema americano de protección, que se explica por la situación que prevalece en el sistema judicial de numerosos países, donde no hay recursos eficaces para proteger a los ciudadanos. Una aplicación rígida y tradicional de esta regla implicaría considerar inadmisibles una gran cantidad de peticiones<sup>(56)</sup>.

- En cuanto a la oportunidad de decidir sobre el cumplimiento del comentado requisito se observa una tendencia a no hacerlo objeto de una incidencia procesal preliminar, especialmente si se trata de rechazar una comunicación en una fase previa que impida conocer el fondo. Si no hay razones evidentes para negar el trámite a una denuncia por falta de agotamiento de los recursos internos, la Comisión normalmente solicita información complementaria y no suspende el procedimiento<sup>(57)</sup>. Además, en los casos en que se alega los recursos internos no existen o son ilusorios, no sólo se está invocando una excepción a la regla del previo agotamiento, sino que se está imputando al Estado en cuestión una nueva violación a un deber jurídico, como es el de suministrar recursos idóneos para garantizar el respeto a los derechos humanos y se está, asimismo, poniendo de relieve la urgencia de una acción internacional en auxilio de la víctima indefensa. Todo ello aproxima sensiblemente la apreciación sobre el agotamiento o la existencia de recursos internos eficaces a las cuestiones de fondo envueltas en una

denuncia relativa a presuntas violaciones a los derechos humanos (58).

### 3° Plazos

En principio la petición debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha que se ha notificado a la persona presuntamente lesionada sobre la decisión definitiva que ha agotado los recursos internos (art. 38.1 del Reglamento). Pero, en los casos en que no sea aplicable la exigencia del previo agotamiento de esos recursos, la petición podrá presentarse dentro de un plazo, razonable, a juicio de la Comisión (art. 38.2 ejusdem).

### 4° Prohibición de duplicidad de procedimientos (art. 39 del Reglamento)

La petición no es admisible si está pendiente de decisión por otra organización internacional o si reproduce una petición ya resuelta.

### c. Decisión sobre admisibilidad

El Reglamento de la Comisión no prevé una decisión expresa sobre admisibilidad, pues se limita a contemplar un trámite inicial a cargo de la Secretaría la cual, si no encuentra objeciones evidentes y "reconoce en principio la admisibilidad de la petición" (art. 34.1.c) debe pedir de inmediato información al gobierno afectado e iniciar de la instrucción de la causa. La incidencia sobre admisibilidad sólo tendría lugar si el asunto es planteado por la misma Comisión, sea como consecuencia de una consulta de la Secretaría (Reglamento, art. 30.3) sea por iniciativa propia (Reglamento, art. 33): o si el gobierno objeta formalmente la

admisibilidad de la petición o denuncia. Esta regulación fue impugnada ante la Corte como contraria al texto de la Convención, pero el alegato no fue acogido. La Corte consideró que es la inadmisibilidad de una denuncia, y no su admisión, lo que requiere un acto expreso y formal, por lo cual una decisión particular sobre el asunto no será necesaria mientras no se haya suscitado la cuestión de la admisibilidad<sup>(59)</sup>.

La interpretación comentada tiene una destacada importancia práctica, puesto que el procedimiento así comentado permite a la Comisión, actuando a través de la Secretaría, iniciar gestiones para atender las denuncias que reciba sin la demora que resultaría de tener que esperar una reunión en la que se decida formalmente sobre la admisión.

Por otra parte, sin prejuzgar sobre la admisibilidad, la Comisión, puede decidir medidas provisionales de protección para prevenir perjuicios irreparables a las personas (art. 29 del Reglamento).

Puede igualmente solicitar a la Corte que decida dichas medidas, que tendrán en ese caso fuerza obligatoria para los Estados que hayan aceptado su competencia (art. 63.2 de la Convención).

## 2. Investigación

### a. Solicitud de información

El primer medio que utiliza la Comisión una vez que ha dado entrada, en principio, a la petición, de la solicitud de información al gobierno. El gobierno tiene 90 días para responder que pueden prorrogarse hasta 180. La respuesta del gobierno es comunicada al peticionario, quien tendrá 30 días para formular sus puntos de

vista, los cuales a su vez son remitidos al gobierno para que, en 30 días, presente sus observaciones finales.

b. Pruebas

En general la Comisión puede aceptar todos los medios de prueba para el establecimiento de los hechos en discusión. Entre ellas cabe destacar el señalado por el artículo 32 del Reglamento, según el cual se presumen ciertos los hechos expuestos en la petición si el gobierno no suministra la información requerida en los plazos reglamentarios. La presunción obedece a que si el Estado aludido, por negligencia o por contumacia, no cumple con un deber jurídico que tiene a su cargo, como es el de suministrar información, la Comisión no tiene por qué resolver sino con los elementos de convicción a su alcance, aun si le han sido suministrados por una sola de las partes<sup>(60)</sup>.

Según el artículo 43 del Reglamento de la Comisión, ella puede resolver la realización de una audiencia con el fin de comprobar los hechos. Puede igualmente realizar investigaciones in loco (art. 44) en las condiciones antes señaladas. La Comisión está facultada para tales actuaciones pero no está obligada a cumplirlas<sup>(61)</sup>.

3. Continuación del procedimiento respecto de los Estados que no son partes en la Convención (arts. 51 - 54 del Reglamento)

En estos casos, concluida la investigación, está previsto que la Comisión adopte una resolución final, contentiva de los hechos, las conclusiones y las recomendaciones pertinentes, así como un plazo para cumplirlas, la cual debe ser transmitida a las partes. Si no se cumplen las recomendaciones dentro del plazo señalado, la Comisión podrá publicar su resolución.

4. Continuación del procedimiento respecto de los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Los artículos 48 a 51 de la Convención y 45 a 48 del Reglamento de la Comisión disponen la aplicación sucesiva de técnicas propias de los medios de solución de controversias internacionales para la decisión de los casos que le son sometidos. Es un procedimiento que parece bastante complejo y difícil de poner en práctica. El sentido general de las primeras etapas de ese procedimiento es el de ejercer un apremio progresivo sobre el Estado involucrado, a fin de que encuentre un remedio aceptable y satisfactorio para la situación planteada, en el doble propósito de lograr una solución fundada sobre el respeto a los derechos humanos y de brindar al Estado la oportunidad de cumplir voluntariamente con sus obligaciones internacionales, antes de verse expuesto a ser demandado ante la Corte, o a una resolución pública de la Comisión que lo sancione por haber violado los derechos humanos (6?).

Se pasará revista, a continuación, a los distintas técnicas que debe aplicar sucesivamente la Comisión.

a. Técnica de los buenos oficios

En una primera fase, la Comisión, por iniciativa propia o a petición de las partes, estará a su disposición para llegar a una solución amistosa. De lograrse ésta, se redactará un informe dirigido a las partes y al Secretario General de la OEA, cuya publicación no está prevista (Convención, art. 50).

La solución amistosa debe asegurar el respeto a los derechos protegidos por la Convención, lo que implica, lógicamente, que no sea una etapa obligatoria sino que esté condicionada a las

circunstancias del caso, en especial por lo que toca a la naturaleza de la situación planteada y a la disposición del gobierno afectado a cooperar para solventarla. El Reglamento de la Comisión se orienta en el sentido señalado, pues prevé que ella está dotada de poderes discrecionales para juzgar si el asunto es susceptible de arreglo amistoso y para hacer o no, según las circunstancias, las gestiones pertinentes (art. 45.2). La Corte ha decidido que esa disposición reglamentaria no viola la Convención<sup>(63)</sup>.

b. Técnica de la mediación - conciliación

De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión preparará un informe donde expondrá los hechos y sus propias conclusiones sobre el caso y que transmitirá a las partes con las recomendaciones que juzgue apropiadas (Convención, art. 50). Si en los tres meses siguientes a la remisión del informe el asunto no ha quedado resuelto ni ha sido elevado a la Corte, la Comisión debe emitir su opinión final y sus conclusiones, así como sus recomendaciones, para cuyo cumplimiento fijará un plazo. Vencido ese plazo, ella podrá resolver la publicación de su informe, si el Estado no ha adoptado las medidas adecuadas (Convención, art. 51).

c. Técnica del arreglo judicial (sometimiento del caso a la Corte).

La Comisión está legitimada para demandar ante la Corte a los Estados partes, por casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, siempre que se cumplan los requisitos para el ejercicio de la jurisdicción de ese Tribunal.

## II LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada por la Convención Americana. Tiene su sede en San José (Costa Rica) y está

integrada por siete jueces, que deben ser nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal por los Estados partes en el Pacto de San José en la ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, por un procedimiento, en general, similar al de la elección de los miembros de la Comisión. Puede haber jueces *ad-hoc*, pero nunca dos de la misma nacionalidad. Los jueces duran seis años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos una vez. n procedimiento, en general, similar al de la elección de los miembros de la Comisión. Puede haber jueces *ad-hoc*, pero nunca dos de la misma nacionalidad. Los jueces duran seis años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos una vez. La Corte se renueva parcialmente cada tres años.

La Corte, a pesar de no estar expresamente incluida en la Carta, como uno de los órganos de la OEA, es una institución judicial del sistema interamericano<sup>(64)</sup>. En primer lugar, porque ha sido creada por una Convención prevista en la Carta y concebida dentro del sistema de tal modo que sólo pueden ser partes en ella los miembros de la OEA; y, en segundo lugar, porque tiene competencia para ejercer sus funciones, en cierta medida, aun respecto de los Estados miembros que no sean partes en la Convención. En efecto, según la Convención (arts. 61, 62, 63 y 64) y según el Estatuto de la Corte, ella está llamada a ejercer dos tipos de funciones. La primera es la contenciosa, cuyo alcance no puede exceder de los Estados partes en la Convención. La segunda es la consultiva, a la cual pueden acudir también los Estados miembros de la OEA que no son partes en el Pacto de San José y los órganos enumerados en el artículo X de la Carta. Ambas funciones serán consideradas de inmediato.

#### A. Competencia Contenciosa

La Corte tiene competencia para conocer de todo asunto relativo a la interpretación o aplicación de las disposiciones del Pacto de San

José (art. 12 de la Convención). Su competencia *rationae materiae* en lo contencioso está así limitada, en general, a la Convención Americana, que es el derecho que, en principio, la Corte está llamada a aplicar. Sin embargo, como algunas disposiciones de la Convención reenvían a otras fuentes, la Corte puede, en ciertas ocasiones, verse frente a un ámbito más amplio en lo que se refiere al derecho aplicable. Tal es el caso del artículo 75, según el cual las reservas deben ajustarse a la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados<sup>(65)</sup> o del artículo 46.1.a, que requiere del previo agotamiento de los recursos internos, "según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos"; o del artículo 29, según el cual la interpretación de la Convención no puede conducir a restringir derechos reconocidos por otros tratados o a limitar los efectos de la Declaración Americana o de otros actos internacionales de la misma naturaleza.

El ejercicio de la jurisdicción contenciosa está sometido a ciertas condiciones y debe ajustarse a un procedimiento. Ambas cuestiones se verán en seguida. Luego se examinará el efecto de los fallos.

#### 1. Condiciones para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa

Las condiciones son complejas y difíciles de reunir. Esto quizás explique, en parte, que durante los seis primeros años de su instalación la Corte no decidiera ningún caso contencioso, puesto que el único que le fue sometido (Asunto Viviana Gallardo y otras), fue considerado inadmisibile y remitido a la Comisión, la cual finalmente tampoco lo admitió. En 1986 la Comisión introdujo las primeras demandas (Casos Velásquez Rodríguez; Godínez Cruz; y Fairén Garbí y Solís Corrales) lo cual indica que el sistema previsto en la Convención pueda estar iniciando su funcionamiento integral. Es obvio que sin la actuación de la Corte como órgano de protección el sistema de la Convención no se aplica a cabalidad.

Para que la Corte pueda entrar a conocer un caso, deben reunirse las siguientes condiciones:

a. Como se dijo, el caso sometido a la Corte debe referirse, *ratione materiae*, a la interpretación o aplicación de la Convención Americana.

b. En lo que respecta a los sujetos:

1° En cuanto al **demandante**, sólo los Estados partes en la Convención o la Comisión pueden introducir un caso ante la Corte.

Al contrario de lo que ocurre en el procedimiento ante la Comisión, el ser humano individual no ha visto reconocida su iniciativa para acudir a la instancia judicial internacional. Sin embargo, tanto el Reglamento de la Corte (art. 21) como el de la Comisión (art. 64.4), prevén que los delegados de la Comisión en los asuntos que se litiguen ante la Corte, podrán estar asistidos por cualquier persona lo que ya ha sido en la práctica, una vía para la participación indirecta del reclamante original<sup>(66)</sup>.

2° En cuanto al **demandado** debe haber reconocido, por una declaración, la competencia de la Corte. La declaración puede ser pura y simple bajo condición de reciprocidad. Puede ser general o para casos específicos, y hacerse temporalmente o por tiempo indefinido<sup>(67)</sup>.

3° Es necesario que se haya agotado previamente el procedimiento ante la Comisión (art. 61.1 de la Convención).

Dada la complejidad del procedimiento ante la Comisión, la existencia de este requisito no deja de plantear problemas que

insinúan la necesidad de una interpretación flexible. En el plano práctico global, la necesidad de salvar una etapa larga y compleja como esa supone un obstáculo para el funcionamiento pleno del sistema, puesto que dificulta y demora exageradamente el acceso a la Corte. Además, plantea la cuestión de saber cuándo se ha agotado el procedimiento ante la Comisión, lo que no resulta completamente claro habida cuenta de las múltiples alternativas que se abren a la Comisión, según sus reglas de procedimiento. Algunos aspectos del problema se han planteado recientemente y han sido resueltos con criterios de flexibilidad<sup>(68)</sup>. Cuestiones más complejas pueden llegar a estar en juego el día en que sea un Estado el que acuda a la Corte por considerar que el procedimiento ante la Comisión ya se ha agotado, sin que ésta haya interpuesto una demanda.

La Corte ha decidido que este requisito no está establecido en provecho exclusivo del Estado, sino también de los seres humanos individuales, pues es ante la Comisión que pueden acudir directamente para hacer valer sus derechos por sí mismos. Por eso, al contrario de lo que ocurre con la regla del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, un gobierno no puede unilateralmente renunciar al procedimiento ante la Comisión para acudir directamente a la Corte<sup>(xx)</sup>.

## 2. Procedimiento.

Las reglas sobre procedimiento están contenidas en la Convención y el Reglamento de la Corte del 9-8-80. La introducción de la instancia debe hacerse por escrito.

Las excepciones preliminares, si se plantean, pueden ser resueltas previamente o unirse al fondo, por decisión de la Corte.

Se prevé una etapa escrita y otra oral. La escrita comprende la presentación de memoria y contra memoria, y eventualmente de réplica y dúplica. La etapa oral debe cumplirse en audiencias de la Corte en pleno, bajo la dirección del Presidente. Las sentencias de la Corte deben ser motivadas. Está previsto que se comuniquen a las partes, al Presidente del Consejo Permanente y al Secretario General de la OEA y a toda persona directamente interesada.

### 3. Las sentencias

Según el artículo 68.1 de la Convención, las partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que intervengan. La única previsión existente para el caso en que esta obligación no sea honrada por el Estado afectado, es el deber de la Corte de informar sobre ese hecho a la Asamblea General, "(d)e manera especial y con las recomendaciones que estime pertinentes" (Convención, art. 65).

Si la Corte decide que hubo violación de la Convención, ordenará que sea garantizada a la parte lesionada el goce del derecho o de la libertad conculcados (art. 63.1). La Corte podrá ordenar igualmente la reparación y el pago de una justa indemnización a la víctima, caso éste en el cual su decisión tendrá, en el país afectado, la misma fuerza ejecutoria que las sentencias de los tribunales internos contra el Estado (art. 68)<sup>(70)</sup>.

La Corte puede igualmente adoptar medidas provisionales en casos graves y urgentes, para impedir perjuicios irreparables a las personas. Si se trata de un asunto que ya le está sometido, puede actuar a petición de parte o *ex-officio* (Reglamento de la Corte, art. 23.5). En caso contrario puede tomar tales medidas únicamente a instancia de la Comisión.

## B. Competencia consultiva

La Convención Americana confiere a la Corte una competencia consultiva en términos bastante más amplios, a los de otros tribunales internacionales. Esa amplitud se manifiesta tanto en las entidades que puedan consultar a la Corte como en las normas jurídicas sobre cuya interpretación se puede pedir opinión. Ambas cuestiones se examinarán de inmediato, para después abordar los efectos de las opiniones consultivas.

### 1. Competencia para solicitar una opinión consultiva

En general, todos los Estados miembros de la OEA, aunque no sean partes en la Convención, pueden consultar a la Corte. Pueden igualmente consultarla todos los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta<sup>(71)</sup>, a propósito de los asuntos propios de su competencia particular. En el caso de la Comisión, la Corte ha considerado que ella tiene derecho absoluto a pedir opiniones consultivas<sup>(72)</sup>

Se pone de manifiesto así que la competencia de la Corte desborda el marco de la Convención y que cumple una función general dentro del sistema interamericano en su conjunto.

### 2. El objeto de la interpretación

La consulta puede referirse a la Convención Americana o a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Esta última expresión ha sido interpretada por la Corte en el sentido más amplio pues ha considerado que su competencia puede extenderse en principio a "toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier

tratado internacional, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes en el mismo Estados ajenos al sistema interamericano" (73).

Sin embargo, la Corte ha considerado que su competencia consultiva es permisiva y que puede negarse a responder una consulta si se violan los límites dentro de los cuales está llamada a pronunciarse, de modo que si una consulta solicitada sobre tratados distintos de la Convención concierne a asuntos planteados fuera del sistema interamericano, ella se abstendrá de responderla por decisión motivada (74).

La Corte ha interpretado igualmente que la consulta puede referirse al tratado mismo o al contenido de una reserva (75).

La amplitud con que la Corte ha entendido el ejercicio de su función consultiva se corresponde con la tendencia general del sistema americano en su evolución. Vinculado con todo ello está el criterio de la Corte sobre la orientación que debe presidir la interpretación de las convenciones sobre derechos humanos en aplicación de los principios de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En varias ocasiones la Corte ha señalado que, en vista del objeto y fin de los tratados sobre derechos humanos, éstos deben ser interpretados en el sentido más favorable al individuo, que es el sujeto de la protección internacional (76).

La Corte puede también ser consultada, pero sólo por los Estados miembros de la OEA, sobre la compatibilidad entre una cualquiera de sus leyes internas y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos. La Corte ha interpretado que la consulta puede versar igualmente sobre proyectos legislativos (77).

Por lo demás, la Corte ha decidido que, en los términos amplios de la Convención, no es obstáculo para el ejercicio de su función consultiva que la materia sobre la que se pide su opinión esté referida a un caso concreto, ni siquiera si el mismo es objeto de un conflicto de interpretación entre la Comisión y el gobierno de un Estado que no ha aceptado su jurisdicción obligatoria<sup>(78)</sup>. Este punto de vista se fundamenta en los efectos particulares que tienen las opiniones consultivas de la Corte.

### 3. Efecto de las opiniones consultivas

La Corte ha subrayado que sus opiniones consultivas carecen del "efecto obligatorio que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa"<sup>(79)</sup>. Ellas no están orientadas a resolver un litigio sino a "coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las funciones que, dentro de ese ámbito, tienen atribuidos los órganos de la OEA"<sup>(80)</sup>. Sin embargo, no cabe duda de que, en la práctica las opiniones de la Corte pueden gozar de gran autoridad y cumplir un importante papel como medios de protección a los derechos humanos, especialmente si se tiene en cuenta la complejidad del acceso a la jurisdicción contenciosa. La misma Corte ha destacado esta circunstancia al considerar que la amplitud de términos en que está concebida su competencia consultiva "crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso"<sup>(81)</sup>

Ha sido en el ámbito de las opiniones consultivas que la Corte ha cumplido su mayor actividad hasta ahora. Se trata de una función

limitada, aunque útil tanto en lo que toca a la protección propiamente dicha como en la creación de un cuerpo de doctrina judicial sobre el sistema americano. No cabe duda, sin embargo, de que el sistema no se habrá desarrollado por completo mientras la Corte no cumpla plenamente el papel que tiene asignado por la Convención.

Ello dependerá, en parte, de que más Estados reconozcan su jurisdicción obligatoria, y en parte no menor, de que la Comisión inspire más claramente su actuación hacia la Corte como la desembocadura normal de las causas que se proponen ante ella. La circunstancia de que el sistema americano haya sido producto de una evolución permanente y progresiva es una buena base para el optimismo, en la hora en que la Corte ha sido llamada a conocer y decidir las primeras demandas introducidas por la Comisión.

entrabada por dificultades normativas y prácticas y es apenas recientemente cuando ha comenzado su actuación en este ámbito. Su función consultiva, en cambio, esta concebida en los términos más amplios y ha cumplido un importante aunque limitado rol en la interpretación del derecho internacional de los derechos humanos.

## CONCLUSIONES

1. El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos ha sido producto de una evolución que ha ido ampliando progresivamente su alcance y la eficacia de sus medios. Buena parte de esa ampliación se ha afincado en la práctica de los órganos de protección, la cual ha venido acrecentando su valor jurídico al incorporarse al derecho convencional o al servir de punto de partida para la formación del derecho consuetudinario.

2. Dentro de esa evolución se ha acudido a mecanismos transitorios que han dado cierta complejidad al sistema.

3. Hasta el presente tanto el contenido de los instrumentos sobre derechos humanos como la actividad de los órganos de protección se han orientado en forma predominante hacia los derechos civiles y políticos, antes que hacia los económicos, sociales y culturales.

4. Una característica verdaderamente singular del sistema americano es el derecho que se reconoce al ser humano individual para acudir directamente ante un órgano internacional de protección como es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin duda es el método que ofrece las mayores seguridades a las víctimas de violación de los derechos humanos.

5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido hasta el presente el órgano clave del sistema americano. La interpretación amplia de sus facultades y de sus procedimientos a permitido mejorar progresivamente la posición de la víctima de violaciones a los derechos humanos.

6. La Corte Interamericana de Derechos del Hombre es el más novedoso de esos órganos. Su competencia contenciosa se ha visto

entrajada por dificultades normativas y prácticas y es apenas recientemente cuando ha comenzado su actuación en este ámbito. Su función consultiva, en cambio, esta concebida en los términos más amplios y ha cumplido un importante aunque limitado rol en la interpretación del derecho internacional de los derechos humanos.

## NOTAS

(1) Existen otras instituciones americanas que, de una forma u otra, concurren también a la protección de los derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Instituto Interamericano de la Infancia. Sin embargo, dada la orientación general de esta exposición, no se entrará a su análisis.

(2) Así ocurrió en la Conferencia de Buenos Aires de 1936 para el Mantenimiento de la Paz y en la III Reunión de Consulta de Río de Janeiro de 1942.

(3) Resolución IX (13).

(4) Resolución XL (14). La resolución fue denominada "Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre".

(5) Prólogo.

(6) Art. 5.j.

(7) Prólogo.

(8) La resolución XXIX de la misma Conferencia aprobó la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, cuya resonancia práctica ha sido mucho mejor.

(9) Una dificultad que ofrecía la creación de la Corte era la ausencia de derecho positivo convencional, en virtud de la carencia de fuerza obligatoria de la Declaración Americana en su origen. Por eso, el Comité Jurídico Interamericano propuso, en la época, la celebración de una convención de derechos humanos. Como lo demostraron posteriormente los trabajos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta objeción no se justificaba plenamente.

(10) Resoluciones I, III, IV, VIII, IX y XI.

(11) Hasta el presente los Estados que han ratificado o adherido a la Convención son los siguientes: Argentina, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. La han firmado, pero no ratificado, Chile, Estados Unidos y Paraguay.

(12) Para la relación entre las declaraciones, el derecho convencional y el derecho consuetudinario, cfr.: JIMENEZ DE ARECHAGA, E.: "El Derecho Internacional Contemporáneo", Editorial Tecnos, Madrid, 1980, págs. 13-46.

(13) Cfr. BUERGENTHAL, T.: "The revised OAS Charter and the protection of human rights", 69 AJIL (1975).

(14) CIDH, Resolución No. 23/81 del 6-3-81. Caso 2141 ("Baby Boy") (USA), par. 16. Informe Anual CIDH 1980-81 (OEA/Ser.L/V/II-54 doc.9 rev. 1, del 16-10-81), pág. 47.

(15) La "Declaración de Caracas" suscrita en ésta última ciudad el 24-7-83 por los presidentes de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Panamá, con motivo del Bicentenario del Libertador Simón Bolívar, proclamó que "la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre... se ha incorporado al sistema interamericano por la Carta de la OEA". Publicada en l Revista IIDH (enero-junio 1985), pág. 121. En dicha publicación, la Declaración de los Presidentes es designada, por error, "Declaración de Cartagena".

(16) Convención Europea de Derechos Humanos, arts. 28 y 31.

(17) Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 4 y 5.

(18) Estatuto CIDH (1979), art. 1.2.

(19) Reglamento CIDH (1985), arts. 27, 32, 37, 38 y 39.

(20) Ibid., arts. 34 y 35.

(21) Ibid., arts. 34.5 y 42.

(22) La única función esencialmente novedosa atribuida a la Convención, dentro del trámite de las denuncias, es la de introducir ante la Corte casos de violación de la misma Convención. El asunto, con todo, no es relevante a los efectos de este análisis, puesto que ese procedimiento no es aplicable a todas las partes en la Convención, sino sólo a aquéllas que hayan reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte.

(23) Convención Americana, art. 50.

(24) Ibid., art. 51.

(25) Arts. I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI.

(26) Corte I.D.H., Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1, y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7, par. 28.

(27) Ibid., par. 30.

(28) Cfr. NIKKEN, P.: "El impacto de la crisis económica mundial sobre los derechos humanos". 64 Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas 1985.

(29) Corte I.D.H., La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de marzo de 1986. Serie A No. 6, par. 34.

(30) Ibid., par. 38.

(31) Corte I.D.H., El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, par. 24.

(32) Corte I.D.H., La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, par. 67.

(33) Corte I.D.H., El hábeas corpus... , cit., par. 20.

(34) Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1983-84 (OEA/Ser.L/V/II.63. doc. 10 28-9-84), pág. 137.

(35) Corte I.D.H. Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983, Serie A No. 3, par. 57.

(36) La Comisión, por mayoría de votos, decidió que ciertas regulaciones internas que autorizan el aborto en los Estados Unidos no son violatorias de la Declaración (Res. 23/81, caso 2141, cit.). No estaba en juego el art. 4.1 de la Convención, pues los Estados Unidos no la han ratificado. Dos votos salvados y un voto afirmativo razonado.

(37) Corte I.D.H.. El hábeas corpus..., cit., par. 35.

(38) Se trata de un derecho cuya garantía obliga inmediatamente a los Estados partes, a pesar de que el art. 14 de la Convención señala que el mismo debe ejercerse "en las condiciones que establezca la ley". Cfr. Corte I.D.H., Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta..., cit.

(39) Corte I.D.H., La colegiación obligatoria de periodistas..., cit., par. 30.

(40) Ibid., en su conjunto.

(41) CIDH, Resolución No. 17/84. Caso No. 9178 (Caso Schmidt) (Costa Rica). Informe Anual CIDH 1984-85 (OEA/Ser.L/V/II.63 doc. 15).

(42) Corte I.D.H., El hábeas corpus..., cit., par. 20.

(43) Ibid.

(44) Ibid., par. 24.

(45) Ibid.

(46) Ibid., par. 29.

(47) Ibid., par. 32.

(48) Ibid., par.35.

(49) Cfr. GROS ESPIELL, H.: " L'Organisation des Etats Américains", en "Les dimensions internationales des droits de l'homme". K.Vasak, Editor General, UNESCO, París 1978, pág. 607.

(50) Antes de la vigencia del Reglamento actual y de la Convención, hubo dos situaciones en que la Comisión inició la instrucción con la sola notoriedad de los hechos, sin comunicación alguna. Tal cosa ocurrió con ocasión de la confiscación de los diarios en Perú por el gobierno del General Velasco Alvarado y de las medidas de represión masivas que siguieron al derrocamiento y muerte del Presidente Allende en Chile. Sin embargo, en ambos casos con posterioridad llegaron comunicaciones individuales sobre los hechos.

(51) En 1974, en Chile, la Comisión recibió 576 quejas; en 1979, en Argentina, 5.580, de las cuales 4.153 eran nuevas; en 1980 recibió 3.921 denuncias en Nicaragua. Cf. VARGAS CARREÑO, E., "Las observaciones in loco practicadas por C.I.D.H." en Derechos Humanos en las Américas (Homenaje a Carlos Dunshee de Abranches). Publicaciones de la C.I.D.H. Washington 1984 pág. 298.

(52) Cfr. VARGAS CARREÑO, E., cit. pág. 292.

(53) Cfr. CIDH, caso No. 1684, publicado en "Informe sobre la labor desarrollada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en

su 28° Período de Sesiones (Extraordinario). (OEA/Ser.L/V/II.28 doc. 24 rev. 1 de 20-2-73) págs. 14-22.

(54) Cfr. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez (excepciones preliminares), sentencia del 26 de junio de 1987, par. 87; Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz (excepciones preliminares), sentencia del 26 de junio de 1987, par. 89; Corte I.D.H., Caso Fairén Garbi y Solís Corrales (excepciones preliminares), sentencia del 26 de junio de 1987, par. 87.

(55) Ibid.

(56) Cfr. AGUILAR, A.: "Procedimiento que debe aplicar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el examen de las peticiones o comunicaciones individuales sobre presuntas violaciones a los derechos humanos", en "Derechos Humanos en las Américas", cit., pág. 205.

(57) Ibid., pág. 206.

(58) Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, cit., par. 90; Caso Godínez Cruz, cit., par. 92; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, cit., par 90.

(59) Ibid., pars. 35-41, 38-44 y 40-46, respectivamente.

(60) Cfr. NIKKEN, P.: "La protección internacional de los derechos humanos (su desarrollo progresivo)", IIDH-Civitas, Madrid 1987

(61) Cfr. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, cit., pars. 47-54; Caso Godínez Cruz, cit., pars. 50-57; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, cit., pars. 52-55.

(62) Ibid., pars. 59, 62 y 60, respectivamente.

(63) Ibid., pars. 42-47, 45-49 y 47-51, respectivamente.

(64) La propia Corte ha subrayado su condición como órgano del sistema: Corte I.D.H., "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, par. 19. Actualmente está en estudio un proyecto de reforma a la Carta para incorporar a la Corte como órgano permanente de la OEA.

(65) En el ejercicio de su función consultiva, la Corte ha estado frente a la necesidad de interpretar la Convención de Viena, tanto

en lo que se refiere a las reservas, como en lo que toca a las reglas de la interpretación de los tratados. Cfr. Corte I.D.H., El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 2. Igualmente: NIETO NAVIA, R.: "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", en "Derechos Humanos en las Américas", cit., págs. 270-279.

(66) En los primeros casos contenciosos, ya citados, la Comisión se hizo asistir por cuatro abogados designados por la parte agraviada, sin oposición del Estado demandado.

(67) Nueve países han formulado hasta el presente esa declaración: Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Guatemala, Perú, Uruguay y Venezuela.

(68) Corte I.D.H., Caso Velásque Rodríguez, cit., pars. 55-77; Caso Godínez Cruz, cit., pars. 58-79; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, cit., pars. 56-77.

(69) Corte I.D.H., Asunto de Viviana Gallardo y otras, No. G 101/81, Serie A, Decisión del 13 de noviembre de 1981, pars. 20-25.

(70) El art. 27 del Convenio de Sede entre la Corte y Costa Rica reconoce a las decisiones de la Corte, en general, "la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por tribunales costarricenses".

(71) Son ellos: la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos (Permanente, Económico y Social, y para la Educación la Ciencia y la Cultura), el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados.

(72) Corte I.D.H.; El efecto de las reservas..., cit., par. 16.

(73) Corte I.D.H., "Otros tratados"..., cit., par. 52.

(74) Ibid., pars. 28, 31 y 52.

(75) Corte I.D.H., Restricciones a la pena de muerte..., cit., par. 45.

(76) Corte I.D.H., Asunto de Viviana Gallardo y otras..., cit., par. 16.; Restricciones a la pena de muerte..., cit., par. 65.

(77) Corte I.D.H., Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, pars. 15-30.

(78) Corte I.D.H., Restricciones a la pena de muerte..., cit., pars. 39-44.

(79) Ibid., par. 32; "Otros tratados"..., cit., par. 51.

(80) Corte I.D.H., "Otros tratados"..., cit., par. 25.

(81) Corte I.D.H., Restricciones a la pena de muerte..., cit., par. 43.



- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia  
OEA/Ser.L/V/II. 53, doc. 6, rev. 2. 1981
- La situación de los derechos humanos en Cuba: Séptimo informe  
OEA/Ser.L/V/II. 61, doc. 29, rev. 1. 1983
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala  
OEA/Ser.L/V/II. 61, doc. 47. 1983
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Suriname  
OEA/Ser.L/V/II. 61, doc. 6, rev. 1. 1983
- Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito  
OEA/Ser.L/V/II. 62, doc. 10, rev. 3. 1983
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile  
OEA/Ser.L/V/II. 66, doc. 17 1985
- Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala  
OEA/Ser.L/V/II. 66, doc. 16 1985

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## Obras generales

- Buergenthal, Thomas. "The Inter-American Court of Human Rights". The American Journal of International Law 76 (2): 231-245, 1982
- Buergenthal, Thomas. "The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court". The American Journal of International Law 79 (1): 1-27, 1985.
- Buergenthal, Thomas. "Judicial Interpretation of the American Human Rights Convention". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 253-260
- Carvallo Pardo, Javier. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho. Memoria de Prueba para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, 1981. 65 h.
- Cerna, Christina M. "La Cour Interaméricaine des droits de l'homme ses premieres affaires". Annuaire Francais de Droit International 29: 300-312, 1983.

teramericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 41-53

Molteni, Atilio N. "El Derecho de Petición y el sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 188-198

Montealegre, Hernán. "Cuatro Perspectivas de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 54-61

Nikken, Pedro. "Bases de la progresividad en el régimen internacional de protección a los derechos humanos". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 22-40

Nikken, Pedro. La protección internacional de los derechos humanos, (su desarrollo progresivo). Madrid: IIDH, Civitas, 1987.

OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Manual de normas vigentes en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano. (Actualizado a julio de 1985). Washington, D.C.: Secretaría General, 1983. 219 págs.

Incluye: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Estatuto y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Formulario de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

OEA. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos. Sistema Interamericano a través de tratados, convenciones y otros documentos. Compilación anotada por F.V. García-Amador. Washington, D.C., 1981. págs. 515-640

Publicado (Oceana, Nueva York) con el título de: The Inter-American System: Treaties, Conventions and other Documents

Russomano, Gilda M. Correa Meyer. "Os Direitos Sociais como Direitos Humanos no Sistema Interamericano". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 164-176

Trindade, Antonio Cançado. "A Aplicação da regra de Esgotamento dos Recursos Internos no Sistema Interamericano de Protecção dos Direitos Humanos". Co-

misión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 217-229

Uribe Vargas, Diego. Los derechos humanos y el sistema interamericano. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1972. 359 págs.

Vío Grossi, Eduardo. "De los Derechos Humanos a la Zona de Paz en América Latina". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 351-360

#### CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE"

##### Obras generales

Buergethental, Thomas. The American Convention on Human Rights: An Illusion of Progress. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1972.

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos. Washington, D.C.: Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 1978.

Versión (inglés) en: Buergethental y Norris, Human Rights: The Inter-American System.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Seminario Regional). Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 1980.

Grossman, Claudio. "Algunas Consideraciones sobre el Régimen de Situaciones de Excepción Bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 121-134

Martins, Daniel Hugo. Estado actual del Proyecto de Convención Interamericana de Derechos Humanos. Montevideo, 1967. 58 h. (Edición mimeografiada)

Monroy Cabra, Marco G. "Aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Orden Jurídico Interno". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 135-145

Piza Rocafort, Rodolfo E. Cuadro comparativo entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna costarricense. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1982, 226 págs. (Edición multigráfica)

#### COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

##### Obras generales

Aguilar, Andrés. "Procedimiento que debe aplicar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el examen de las Peticiones o Comunicaciones Individuales sobre Presuntas Violaciones de Derechos Humanos". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 199-216

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 25 (i.e. Veinticinco) años luchando por los derechos humanos en América. Washington, D.C.: CIDH, 1984. 26 págs.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ¿Qué es y cómo funciona? Washington, D.C.: Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 1980.

Folleto divulgativo.

García Amador, F.V. "Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con los Estados Miembros de la OEA que no son Partes en la Convención de 1969". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 177-187

Gómez Moreno, Alvaro. "La Expulsión Colectiva de Extranjeros (La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el caso El Salvador-Honduras)". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 80-92

Méndez, Juan. "La participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los Conflictos entre los Miskitos y el Gobierno de Nicaragua". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 306-318

Nascimento e Silva, G.E. do. "O papel da Comissão Interamericana de Direitos Humanos no Sequestro de Diplomatas em Bogotá". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 319-329

Schreiber, Anna P. The Inter-American Commission on Human Rights. Leyden: A.W. Sijthoff, 1970. 187 págs.

Sepúlveda, César. "El Procedimiento de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 242-252

Uribe Vargas, Diego. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la toma de la Embajada Dominicana en Bogotá". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 330-338

Vargas Carreño, Edmundo. "Las Observaciones in loco practicadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 290-305

Vasak, Karel. La Commission Interamericaine des Drotis de L'Homme. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1968. 282 págs.

#### Anuarios

La Organización de los Estados Americanos y los Derechos Humanos, 1960-67. Washington, D.C.: OEA, Secretaría General, 1972.

Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1968. Washington, D.C.: OEA, Secretaría General, 1973.

Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1969-70. Washington, D.C.: OEA, Secretaría General, 1976.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Diez Años de Actividades, 1971-81. Washington, D.C.: OEA, Secretaría General, 1982.

#### Informes anuales

1970 OEA/Ser.L/V/II. 25, doc. 9 rev. - 1971

1971 OEA/Ser.L/V/II. 27, doc. 11 rev. - 1972

1972 OEA/Ser.L/V/II. 29, doc. 41 rev. 2 - 1973

1973 OEA/Ser.L/V/II. 32, doc. 32 rev. 2 - 1974

1974	OEA/Ser.L/V/II. 34, doc. 31 rev. 1 - 1974
1975	OEA/Ser.L/V/II. 37, doc. 20 corr. 1 - 1976
1976	OEA/Ser.L/V/II. 40, doc. 5 corr. 1 - 1977
1977	OEA/Ser.L/V/II. 43, doc. 21 corr. 1 - 1978
1978	OEA/Ser.L/V/II. 47, doc. 13 rev. 1 - 1979
1979-1980	OEA/Ser.L/V/II. 50, doc. 13 rev. 1 - 1980
1980-1981	OEA/Ser.L/V/II. 54, doc. 9 rev. 1 - 1981
1981-1982	OEA/Ser.L/V/II. 57, doc. 6 rev. 1 - 1982
1982-1983	OEA/Ser.L/V/II. 61, doc. 22 rev. 1 - 1983
1983-1984	OEA/Ser.L/V/II. 63, doc. 10 - 1984
1984-1985	OEA/Ser.L/V/II. 66, doc. 10 rev. 1 - 1985
1985-1986	OEA/Ser.L/V/II. 68, doc. 8 rev. 1 - 1986

#### Informes sobre países

- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba  
OEA/Ser.L/V/II. 4, doc. 30. 1962
- Informe sobre la situación de los prisioneros políticos y sus familias en Cuba  
OEA/Ser.L/V/II. 7, doc. 4. 1963
- Informe sobre la actuación de la CIDH en República Dominicana  
OEA/Ser.L/V/II. 13, doc. 14, rev. 1965
- Informe de la CIDH sobre su actuación en la República Dominicana  
OEA/Ser.L/V/II. 15, doc. 6, rev. 1966
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba  
OEA/Ser.L/V/II. 17, doc. 4. 1967
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití  
OEA/Ser.L/V/II. 21, doc. 6. 1969
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador y Honduras  
OEA/Ser.L/V/II. 23, doc. 9 rev. 1970

- Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba  
OEA/Ser.L/V/II. 23, doc. 6 rev 1. 1970
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile  
OEA/Ser.L/V/II. 34, doc. 21. 1974
- Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile  
OEA/Ser.L/V/II. 37, doc. 19, corr. 1976
- Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba  
OEA/Ser.L/V/II. 38, doc. 2. 1976
- Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile  
OEA/Ser.L/V/II. 40, doc. 10. 1977
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay  
OEA/Ser.L/V/II. 43, doc. 13. 1978
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Uruguay  
OEA/Ser.L/V/II. 43, doc. 10, corr. 1. 1978
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá  
OEA/Ser.L/V/II. 44, doc. 38, rev. 1. 1978
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua  
OEA/Ser.L/V/II. 45, doc. 16, rev. 1. 1978
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador  
OEA/Ser.L/V/II. 45, doc. 23, rev. 1. 1978
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití  
OEA/Ser.L/V/II. 46, doc. 66, rev. 1. 1979
- Sexto informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba  
OEA/Ser.L/V/II. 48, doc. 7. 1979
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina  
OEA/Ser.L/V/II. 49, doc. 19. 1980
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia  
OEA/Ser.L/V/II. 53, doc. 22. 1981
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua  
OEA/Ser.L/V/II. 53, doc. 25. 1981
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala  
OEA/Ser.L/V/II. 53, doc. 21, rev. 1. 1981

## BIBLIOGRAFIA

### Obras generales

Buergenthal, Thomas. "The Inter-American System for the Protection of Human Rights". En Meron, Theodor, ed. Human Rights in International Law: Legal and Policy Issues. Oxford: Clarendon Press, 1984. págs. 439-493

Buergenthal, Thomas. "El sistema interamericano para la protección de los derechos humanos". Anuario Jurídico Interamericano, 1981. Washington, D.C.: OEA, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, 1982. págs. 121-164.

Publicado en el mismo número bajo el título: The Inter-American System for the Protection of Human Rights.

Buergenthal, Thomas y Norris, Robert E., eds. Human Rights: The Inter-American System. Dobbs Ferry, N.Y.: Oceana, 1983. 3 vols.

Recopilación sistemática de cartas, tratados, declaraciones y resoluciones sobre la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano

Buergenthal, Thomas; Norris, Robert y Shelton, Dinah. La protección internacional de los derechos humanos en las Américas. San José: Editorial Juricentro, 1983. 431 págs.

Primera ed. de Engel (Kehl) se titula: Protection Human Rights in the Americas

Colina, Rafael de la. "El Debate sobre Derechos Humanos en los Organos Políticos de la OEA". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 339-350

García Bauer, Carlos. "La Conferencia Interamericana de Río de Janeiro y su importancia para la Protección de los Derechos Humanos". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 62-79

Gros Espiell, Héctor. "La Democracia en el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 108-120

Gros Espiell, H. "Le système interaméricain comme régime régional de protection internationale des droits de l'homme". En Académie de Droit International. Recueil des Cours. Leyden: Sijthoff, 1976. vol. 145, págs. 1-55

Gutiérrez, Carlos José. "Balance y Relación entre las Garantías Nacionales e Internacionales para la Protección de los Derechos Humanos". Comisión In-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estudios y documentos. San José: IIDH, 1986. 339 págs.

Incluye: Buergenthal, T. "The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court. Cisneros, Máximo. Algunos aspectos de la jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Gros Espiell, H. El procedimientos contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Moyer, Ch. The Role of Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights. Nieto Navia, R. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Piza Escalante, R.E. La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos. Ventura, M.E. El Proyecto de Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1979. Zovatto, D. Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cisneros Sánchez, Máximo. "Algunos aspectos de la Jurisdicción Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 261-269

Memoria de la Instalación: Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José: Corte I.D.H., 1979. 108 págs.

Nieto Navia, Rafael. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su aplicación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 270-279

Tinoco Castro, Luis Demetrio. "El Tribunal Europeo de Derechos del Hombre y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Tiempo Actual 4 (16): 85-93, mayo 1980.

Ventura Robles, Manuel E. "Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Revista Judicial (Costa Rica) no. 27: 9-13, 1983

Versión (inglés) en: Human Rights Law Journal, vol. 4, no. 3, 1983.

#### Informes anuales

1980	OEA/Ser.L/V/III.3, doc. 13
1981	OEA/Ser.L/V/III.5, doc. 13
1982	OEA/Ser.L/V/III.7, doc. 13

- 1983 OEA/Ser.L/V/III.9, doc. 13
- 1984 OEA/Ser.L/V/III.10, doc. 13
- 1985 OEA/Ser.L/V/III.12, doc. 13
- 1986 OEA/Ser.L/V/III.15, doc. 13

#### Opiniones consultivas

Corte I.D.H., "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A y B No. 1.

Corte I.D.H., El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75), Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A y B No. 2.

Corte I.D.H., Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A y B No. 3.

Corte I.D.H., Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A y B No. 4.

Corte I.D.H., La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

Corte I.D.H., La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

Corte I.D.H., Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7.

Corte I.D.H., El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

#### Casos

Corte I.D.H., Asunto Viviana Gallardo y otras, No. G 101/81. Serie A.

Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987.